

México, UNAM, 1981; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1982.

José OVALLE FAVELA

**Evasión de presos.** I. La alta valoración de la libertad asociada a la Revolución Francesa y al pensamiento filosófico que la antecede ha dejado su huella en la legislación penal sobre evasión de presos. Trátase de un delito que, salvo circunstancias excepcionales, no comete el propio preso que se fuga. Al respecto es terminante el CP en su a. 154: “al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos, o ejerriere violencia en las personas.” Parece a la ley natural y comprensible que el preso procure recobrar el preciado bien de la libertad.

II. Es al extraño que favorezca la evasión a quien castiga la ley con pena relativamente alta: tres meses a siete años de prisión, que se ve acumulada a la de destitución del empleo si el delincuente es el encargado de custodiar o conducir al prófugo. Este, según la ley, ha de ser un detenido, un procesado o un condenado, por hallarse latente, en este delito que la ley clasifica como un atentado en contra de la seguridad pública, el bien jurídico de la autoridad de las decisiones judiciales. A la configuración del tipo no puede, pues, concurrir la calidad de arrestado administrativamente que ostente el evadido. La conducta típica consiste en favorecer la fuga, acción que, por la idea que encierra de asistir, apoyar o auxiliar, ha conducido a autorizados intérpretes a estimar la correspondiente figura culposa como de imposible configuración.

Pená más alta (prisión de cuatro a doce años) enlaza la ley a las más grave hipótesis de hecho de proporcionar al mismo tiempo, en un solo acto, la evasión a varias personas. Es manifiesto que la acción del reo no encuadraría en esta figura más grave si, no estando en su intención la fuga de varios, sino sólo la de uno, la de éste hace materialmente posible la de los demás. También agrega la ley en este caso a la pena de prisión la de destitución y la de inhabilitación, al reo que preste sus servicios en el establecimiento. Dispone, al mismo tiempo, que si la reaprehensión del prófugo se logra por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará a éste de tres días a un año de prisión, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.

Cabe, todavía, señalar que quedan exentos de toda sanción los ascendientes, descendientes, cónyuges o

hermanos del prófugo y sus parientes por afinidad hasta el segundo grado que hayan proporcionado la fuga al preso, salvo que lo hayan hecho por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

III. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. III. *La tutela penal del honor y la libertad*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980.

Alvaro BUNSTER

**Evasión fiscal.** I. Cualquier hecho, comisivo u omisivo, del sujeto pasivo de la imposición que contravenga o viole una norma fiscal, en virtud del cual una riqueza imponible en cualquier forma resulte sustraída, total o parcialmente, al pago del tributo previsto por la ley, constituye una evasión tributaria. Para que la acción comisiva u omisiva del contribuyente sea capaz de producir consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho tributario, es necesario que esté prevista una sanción penal o pecuniaria, que configure el delito o el ilícito tributario. También en el sector del derecho financiero, por tanto, la separación entre las dos categorías de hechos —a las que corresponden diferentes sanciones— sólo es posible en relación con la naturaleza de la *sanctio juris*, por la reconocida dificultad de una clara distinción conceptual entre el ilícito y el delito tributario; dificultad que depende además de obstáculos que se interponen para la caracterización de una diferencia sustancial entre dichos grupos de acciones jurídicas.

II. La legislación fiscal no define específicamente qué debemos entender por evasión fiscal, por eso tenemos que acudir a la doctrina y legislación de otros países.

Así, pues, tenemos que la configuración del delito de defraudación fiscal y el concepto de evasión fiscal, difieren según opiniones de los autores, y en el derecho positivo no constituyen términos equivalentes; por el contrario, es posible advertir una relación de subordinación entre ellos, ya en favor de uno o de otro.

En Argentina la “evasión” no es una figura jurídica independiente, sino que está incluida en la “defraudación” (leyes 20658 y 11683 aa. 45 y 46; Código Fiscal de Buenos Aires, de 1974, aa. 33 y 35), y lo mismo ocurre en Alemania, donde se considera como delito tributario toda trasgresión a deberes impuestos por la legislación tributaria en interés de la imposición,

contemplando casos particulares que incluyen supuestos de culpa y de dolo o fraude, hasta la elusión de los tributos, o sea, lo que impropiamente suele llamarse “evasión legal” (AO, 392, 396, 402, 406); Blumenstein, a su vez, califica como evasión la disminución del impuesto, resultante de determinada conducta del obligado y comprende tanto la sustracción simple del impuesto como la sustracción calificada o defraudación; pero excluye el concepto de “elusión”, o sea, la utilización de formas o estructuras jurídicas autorizadas con el propósito de aliviar la carga tributaria.

Ya sea que se utilice la palabra defraudación (o fraude) o se prefiera evasión, la expresión debe llevar implícito el concepto de ilicitud; pero como el segundo vocablo es empleado con mucha liberalidad en el lenguaje corriente y con variado significado en obras técnicas, aparte de no tipificar figura delictual alguna, es preferible prescindir de él, reservándole alcance meta-jurídico equivalente a todo acto u omisión que viole disposiciones legales, en el ámbito de un país o en la esfera internacional, produce la eliminación o la disminución de la carga fiscal. En cuanto al proceder que suele comprenderse en lo dado a llamarse evasión legal (o lícita o legítima), esto es, aquel que sin infringir el texto de la ley procura el alivio tributario mediante la utilización de estructuras jurídicas atípicas o anómalas, lo denominamos elusión de la obligación fiscal, por adaptación de la expresión inglesa *avoidance*, que es muy representativa.

Resumiendo, tendríamos que la evasión fiscal o tributaria es toda eliminación o disminución de un monto tributario producida dentro del ámbito de un país por parte de quienes están jurídicamente obligados a abonarlo y que logran tal resultado mediante conductas fraudulentas u omisiones violatorias de disposiciones legales.

III. La caracterización señalada puede ser explicada de la siguiente manera:

1) Hay evasión tributaria no sólo cuando, como consecuencia de la conducta evasiva, se logra evitar totalmente el pago de la prestación tributaria, sino también cuando hay una disminución en el monto debido.

2) La evasión tributaria debe estar referida a determinado país cuyas leyes tributarias se trasgreden. La evasión sólo encuentra utilidad cuando se efectúa esta limitación, sin que ello signifique olvidar una serie de constantes generales de la evasión aplicables a la mayoría de los países. Por otra parte, la limitación tam-

bien lleva a eliminar el concepto de evasión fiscal internacional, que únicamente se configura con respecto a los llamados tributos “supranacionales”, como los que establecen ciertas comunidades de naciones.

3) La evasión sólo puede producirse por parte de aquellos que están jurídicamente obligados a pagar el tributo al fisco. No hay evasión fiscal por parte de quienes reciben el peso económico del tributo sin tener la obligación jurídica de pagarlo (p.e. el contribuyente de *facto*), ni de quienes, aun estando encuadrados en el hecho imponible de un tributo, no han sido designados sujetos pasivos por la ley (caso del sustituido legal tributario), ni en general de aquellos que sólo están obligados a resarcir al sujeto que el fisco instituyó como obligado al pago (p.e., el contribuyente solidario que debe resarcir al responsable solidario que pagó por él).

4) La evasión es comprensiva de todas las conductas contrarias a derecho que tengan como resultado la eliminación o disminución de la carga tributaria, con prescindencia de que la conducta sea fraudulenta o simplemente omisiva. No deben confundirse los conceptos de “evasión fiscal” y “fraude fiscal”.

5) Toda evasión fiscal es violatoria de disposiciones legales, es decir, antijurídica. La pugna de la conducta con la norma tributaria la convierte en ilícita, independiente que el derecho privado no le atribuya consecuencias jurídicas. No aceptamos la “evasión legal del tributo” y creemos que la “elusión fiscal” (evasión lograda mediante abuso en las formas de los actos jurídicos) es siempre antijurídica.

IV. BIBLIOGRAFIA: ANDREOZZI, Miguel, *Derecho tributario argentino*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1951, t. II; GARCIA DOMINGUEZ, Miguel Angel, *Teoría de la infracción fiscal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1982; GIORGETTI, Armando, *La evasión tributaria*; 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1967; JARACH, Dino, “El ilícito tributario”, *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, tercer número extraordinario, 1966; NUÑEZ, Ricardo C., *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1965, t. II; VILLEGRAS B., Héctor, *Curso de finanzas*, t. I, *Derecho financiero y tributario*; 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1980.

Eduardo JOHNSON OKHUYSEN

Eviicción. I. Del latín *evictio-onis*, privación que sufre el poseedor de una cosa. La evicción se dará cuando el adquirente resulte privado de su derecho sobre el bien adquirido como consecuencia de una sentencia judicial

que declarase un defecto en el derecho del vendedor en favor de un tercero. Por esa razón se resume la regla diciendo que eviccionar es vencer en juicio con un mejor derecho (a. 2119 CC).

En la compraventa y en general en toda enajenación de bienes ciertos y determinados, la transmisión de la propiedad es inmediata, el acto tiene eficacia real, esto es, opera por efecto mismo del contrato, de manera que la evicción viene a provocar una responsabilidad por la carencia de eficacia transmisora.

II. La doctrina distingue tres momentos: peligro de evicción, evicción anunciada y evicción consumada.

En el caso de peligro de evicción el adquirente que aún no ha pagado el precio, a consecuencia de una compraventa a plazo o con espera de precio, puede suspender el pago si fuera perturbado en su posesión o derecho o tuviere justo temor de serlo. Por su parte, el enajenante podrá exigir el precio si asegura la posesión al adquirente, le da fianza o hay convenio en contrario.

Si la evicción está anunciada, esto es, si un tercero ha ejercitado la acción reivindicatoria, confesoria o publiciana, el adquirente, una vez que reciba la notificación de la demanda, tiene la carga de pedir que se llame a pleito a su enajenante, pues si no pidiere que se notifique a su enajenante, el que adquiere corre el riesgo de que su transmisor no responda por la evicción. Si, por el contrario, pidiese el aviso al enajenante y éste no saliese al pleito o no rindiese prueba o no alegase, queda obligado a sanear como si hubiese enajenado de mala fe.

Cuando la evicción se hubiese decretado a favor de un tercero, el adquirente tiene la facultad de exigir el saneamiento. Si el que enajenó ha procedido de buena fe, está obligado a entregar al que sufrió la evicción el precio íntegro que recibió por la cosa los gastos causados en el contrato y en los pleitos de evicción y saneamiento y las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe. Si el enajenante ha procedido de mala fe su situación se agravará, pues a más de tener la responsabilidad antes dicha, deberá, a elección del adquirente, pagar el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción y satisfará el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer y el pago de los daños y perjuicios.

Los contratantes pueden graduar su responsabilidad por evicción; pero la cláusula que exima de responsa-

bilidad al que enajena es nula si hubiera mala fe de parte suya, y aun cuando el adquirente hubiere renunciado al saneamiento por evicción esto no exime de la obligación que tiene el enajenante de devolver el precio recibido o aumentado, salvo que expresamente el que hubiese renunciado a la evicción lo hubiese hecho con conocimiento de los riesgos de evicción, pues en este caso el contrato es aleatorio y se supone que dada la suerte o alea el adquirente se sujetó a ella pagando un menor precio.

#### v. SANEAMIENTOS.

III. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974; GAUDEMENT, Eugenio, *Teoría general de las obligaciones*; trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLELEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. VI, *Contratos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977.

José de Jesús LOPEZ MONRROY

**Ex aequo et bono.** I. Locución latina que, en general, significa decidir un litigio conforme a la equidad y según el leal saber y entender del juzgador, y que, en derecho internacional, se traduce en la cláusula o estipulación que, previa admisión expresa por las partes, faculta al juez a recurrir a la equidad como medio de solución de una controversia.

II. Históricamente, esta noción de equidad revistió una importancia considerable tanto en el derecho romano, con la aparición del derecho pretoriano destinado a atenuar los rigores del formalismo jurídico, como en el derecho inglés, a través del desarrollo de la jurisdicción del canciller del rey, destinado a atemperar la aplicación del *common law*.

III. Este medio de solución pacífica de controversias lo encontramos consignado en el inciso 2, del a. 38, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en el cual se estipula que: "La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren." Cabe advertir, sin embargo, que en la práctica los Estados nunca han recurrido a esta facultad de la Corte.

De la misma manera, es frecuente que en los acuerdos que prevén el recurso al arbitraje internacional, se estipule que el árbitro podrá dictar una sentencia con base en la equidad.

En la doctrina y la jurisprudencia internacionales existe un notorio desacuerdo, no sólo en cuanto al carácter con que la noción de equidad puede ser utilizada

en la solución de diferendos, sino, también, respecto a las diversas funciones que esta noción está llamada a desempeñar en la materia.

Desacuerdo, por un lado, sobre el carácter con que dicha noción puede emplearse, ya que mientras para algunos autores la equidad es uno de los principios generales del derecho, lo cual, por ende, le confiere la calidad de fuente del derecho, en el sentido previsto por la letra c del citado a. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para otros la facultad de recurrir a la equidad no significa que ésta sea, como tal, una fuente de derecho aplicable en las relaciones internacionales.

Desacuerdo, por otro lado, sobre la mayor o menor amplitud del papel que puede desempeñar la equidad en la solución de controversias internacionales, dado que en algunos casos la jurisprudencia internacional sólo ha asignado a la equidad funciones correctivas (*infra legem*), y supletorias (*praeter legem*) del derecho. En este sentido cabría citar, p. e., la sentencia de la Comisión mixta franco-mexicana que decidió, el 19 de octubre de 1928, el famoso caso de G. Pinson, sentencia en la cual el árbitro afirmó que la equidad podía invocarse "como principio suplementario de decisión en los casos en que el derecho positivo nada dice, o como correctivo en los casos excepcionales en que la aplicación del derecho estricto condujese a resultados evidentemente injustos. En el primer caso, la equidad hace función de fuente subsidiaria del derecho internacional; en el segundo, equivale a confesar que el derecho positivo, como toda obra humana, es imperfecto y que, por ello, tiene necesidad a veces de corrección mediante principio superior, que se indica por justicia o equidad".

Por su parte, la doctrina, no sin ciertas reservas, asigna a la equidad, además de las dos anteriores, una tercera función que operaría como excluyente (*contra legem*) del derecho, siempre y cuando las partes hubieren convenido en ello, posibilidad que parece ser es la que se refleja en la citada fr. 2 del a. 38 del Estatuto de Corte Internacional de Justicia.

En consecuencia, de lo expuesto se desprende que las funciones que en derecho internacional se asignan a la equidad como medio de solución de controversias son las siguientes:

1. *Una función correctora*, tendiente a atenuar o moderar el derecho positivo en caso de que su aplicación resultare demasiado rigurosa. Técnicamente esta función se realiza mediante la inserción, en los com-

promisos de arbitraje o en las convenciones de reclamaciones, de la cláusula *ex aequo et bono*.

El interés de esta estipulación radica en que la misma permitiría al árbitro otorgar una indemnización al Estado afectado, en aquellos casos en que, en estricto derecho, el otorgamiento de tal reparación no fuese consecuencia de un deber jurídico, p. e., reparación de los daños ocasionados a súbditos de países neutrales en caso de guerra, o a extranjeros en caso de guerra civil.

2. *Una función supletoria*, destinada a colmar las lagunas del derecho positivo, en los casos de insuficiencia o silencio del mismo. Esta posibilidad se presenta, p. e., en casos de solución de conflictos limítrofes o bien en casos de arreglo de diferendos políticos por vía arbitral.

3. *Una función excluyente*, la cual, requiriendo un acuerdo al respecto entre las partes en litigio, permite al juez o árbitro decidir una controversia sin estar constreñido a aplicar una regla jurídica vigente.

Esta función de la equidad, a más de ser la más controvertida doctrinariamente, en la práctica permanece aún en el plano de las posibilidades teóricas, ya que, por un lado, no es fácil encontrar alguna decisión internacional que, deliberadamente, hubiere resuelto un conflicto interestatal en contra del derecho existente, y, por el otro, en virtud de que la facultad reconocida a la Corte Internacional de Justicia a este respecto, como ya lo dijimos, no ha sido hasta ahora utilizada por los Estados.

#### v. EQUIDAD, SOLUCION DE CONTROVERSIAS.

IV. BIBLIOGRAFIA: ACCIOLY, Hidebrando, *Tratado de derecho internacional público*; trad. de José Luis de Aceárraga, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1958, t. I; KELSEN, Hans, "Compulsory Adjudication of International Disputes", *American Journal of International Law*, Washington, vol. 37, núm. 3, julio de 1943; ROUSSEAU, Charles *Droit international public*; 4a. ed., Paris, Dalloz, 1968.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.

**Ex tunc y ex nunc.** I. Estas locuciones latinas se traducen literalmente por "desde siempre" y "desde ahora", y en el lenguaje jurídico se aplican para significar:

- 1) Que los efectos de un acto jurídico se producen o cesan retroactivamente (*ex tunc*).
- 2) Que los efectos de un acto jurídico se producen o cesan a partir de determinado momento presente (*ex nunc*).

II. Estos términos se usaron en el derecho romano sobre todo en relación a los actos jurídicos sujetos a condición suspensiva. De algunos se decía que surtían sus efectos desde que se habían convenido (*ex tunc*) y de otros que los surtían a partir del cumplimiento de la condición (*ex nunc*). Posteriormente, por extensión, se empezaron a aplicar a otros actos jurídicos como las leyes o sentencias judiciales.

Sobre este particular, Messineo señala: "que con la entrada en vigor de una nueva ley se plantea el problema del ámbito de su eficacia en el tiempo. Puede ser que la norma tenga valor para el futuro (*ex nunc*), o sea, en cuanto a las relaciones jurídicas todavía no surgidas o que surgirán. También es posible la retroactividad de la ley (*ex tunc*) o sea su eficacia con referencia a relaciones surgidas con anterioridad a la ley que entra en vigor" (p. 89).

Se observa que estas locuciones latinas están directamente relacionadas con los conceptos de retroactividad e irretroactividad.

v. IRRETROACTIVIDAD, RETROACTIVIDAD.

III. BIBLIOGRAFIA: MARGADANT S., Guillermo Floris, *El derecho privado romano*; 8a. ed., México, Esgíngue, 1981; MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1951, t. I; SOHM, Rodolfo, *Instituciones de derecho privado romano. Historia y sistema*; trad. de Wenceslao Roces, México, Editora Nacional, 1975.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Exoneración, v. REMISIÓN DE DEUDA.

**Exacción.** I. Del Latín *exactio-onis*: tributo, impuesto y también la acción de recaudar gravámenes.

II. El significado de este término ha venido evolucionando desde ser requisición, cobro de deudas, recaudación de impuestos, impuesto por cabeza y por puerta, hasta ser cobro injusto y violento de impuestos.

En la *Epistulae ad familiares* III, viii, 5, Cicerón se refiere al impuesto por cabeza y por puerta como a una *acerbissima capitum atque ostiorum exactio*, y escribe al respecto: "no he decretado nada tocante a la reducción o devolución de gastos a las diputaciones fuera de lo que los principales hombres de los estados me han solicitado —que no deben acumularse gastos innecesarios sobre los arrendatarios de impuestos y de esa exacción amargamente resentida (tú sabes cuál) del impuesto por cabeza y por puerta."

III. Aunque en sentido amplio el término es sinónimo de impuesto, en la práctica es poco usado —algunas vez se menciona a la autoridad exactora— por esa acepción de cobro injusto y violento que puede implicar.

v. IMPUESTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: CICERO, *The Letters to his Friends*; trad. de W. Glynn Williams, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1965.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

**Excepción de contrato no cumplido.** I. Locución latina *exceptio non adimpleti contractus*. No es de origen romano, sino que surgió de influencias germánicas posteriores (Margadant). Tiene lugar cuando, por la dependencia que existe entre las obligaciones nacidas de un contrato sinalagmático, uno de los contratantes se niega a cumplir con su obligación, en tanto que el otro no lo haga con la suya. Sólo puede tener lugar cuando las prestaciones recíprocas sean de exigibilidad simultánea.

II. Puede confundirse con la cláusula de resolución de los contratos por incumplimiento. Pero mientras esta última lleva, en su aplicación, a la rescisión del contrato, la primera sólo retrasa el cumplimiento de la obligación (hasta que la otra parte, también, cumpla). Debe distinguirse de la acción estimatoria o *quanti minoris*, que también supone un cumplimiento defectuoso, ya que ésta no tiene por objeto que se aplace el cumplimiento, sino sólo que se reduzca el precio. Sin embargo, la SCJ ha declarado que la excepción de contrato no cumplido, sólo tendrá como efecto que se reduzca el monto de la reclamación, cuando el demandado ya obtuvo, en otro juicio, sentencia que condene al actor a cumplir (SJF, 5a. época, t CXVI, p. 118, Gonzalo Melgar Reyes); caso en que no sería una auténtica excepción dilatoria.

III. No la recogen de modo expreso nuestros códigos. Sin embargo, su existencia en el derecho mexicano resulta de los siguientes argumentos: 1) si el a. 1949 CC establece el derecho de rescindir por incumplimiento, con mayor razón podrá, la parte afectada, rehusarse a cumplir con la obligación entretanto la otra parte no cumpla, y 2) en cuanto a la compraventa, el vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago (a. 2286 CC). Incluso, en este último caso, si

después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, el vendedor se puede rehusar a entregar la cosa, en tanto que no se le afiance el cumplimiento de su obligación (a. 2287 CC). Por cuanto toca al comprador, si su obligación es a plazo y fuese perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago entretanto el vendedor le asegure la posesión o le dé fianza, salvo que haya convenio en contrario (a. 2299 CC). “De estos preceptos particulares puede y debe inducirse el principio general de la excepción de contrato no cumplido” (Borja Soriano). La SCJ ha reconocido la existencia de esta excepción y su distinción con la cláusula resolutoria de los contratos (SJF, t. XCII, 5a. época, p. 403, abril de 1947, Luisa Mellado de Vázquez; t. CXVI, 5a. época, abril de 1953, Gonzalo Melgar Reyes; AD 5601/62, Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A., Tercera Sala, cit. por Sánchez-Medal Urquiza).

#### v. PACTO COMISORIO, RESCISIÓN DE CONTRATOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel *Teoría general de las obligaciones*; 2a. ed., México, Porrúa, 1956; COLIN, Ambrosio y CAPITANT, Henri, *Curso elemental de derecho civil*; trad. de Demófilo de Buen; 3a. ed., Madrid, Reus, 1957, t. III; GAUDEMENT, Eugenio, *Teoría general de las obligaciones*, trad. y notas de derecho mexicano de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1947; MARGADANT, Guillermo Floris, *Derecho privado romano*; 8a. ed., México, Esfinge, 1979 PUIG BRUTAU, José, *Fundamentos de derecho civil*, t. I, *Derecho general de las obligaciones*, Barcelona, Bosch, 1959, vol. 2; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. V, *Obligaciones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981, vol. 2; SÁNCHEZ-MEDAL URQUIZA, Ramón, *La resolución de los contratos por incumplimiento*, México, Porrúa, 1979.

José María ABASCAL ZAMORA

**Excepciones. I. Del latín *exceptio*, excepción.**

II. La *exceptio* se originó en la etapa del proceso *per formulas* del derecho romano, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la *formula* para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se considerara fundada la *intentio* del actor. La posición de la *exceptio* en la fórmula era entre la *intentio* y la *condemnatio*.

III. Actualmente podemos destacar dos significados de la “excepción”.

1. En primer término, con la expresión excepción se designa, con un sentido *abstracto*, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (*cuestiones procesales*), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (*cuestiones sustanciales*).

Este significado abstracto de la excepción, como poder del demandado, corresponde al significado abstracto de la acción, como poder jurídico del actor para plantear pretensiones ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de que éste, una vez cumplidos los actos procesales necesarios, resuelva sobre dichas pretensiones. Y así como al considerar la acción en su significado abstracto no se alude a la pretensión concreta que se hace valer a través de aquélla, igualmente al referirnos a la excepción en su sentido abstracto —como genérico poder del demandado—, no tomamos en cuenta la cuestión o cuestiones que el demandado plantea contra la pretensión, o su curso procesal, del actor.

2. En segundo término, con la expresión “excepciones” se suelen designar las *cuestiones concretas* que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los *presupuestos procesales* (*excepciones procesales*), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impedidores de la relación jurídica invocada por el demandante (*excepciones sustanciales*). En este sentido concreto, se suele hablar más de excepciones que de excepción.

IV. Aparte de esta clasificación de las excepciones en sentido concreto, en excepciones procesales (que objetan la válida integración de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor) y excepciones sustanciales (que contradicen la fundamentación misma de dicha pretensión y procuran una sentencia desestimatoria), podemos mencionar otras dos más.

1. Por la influencia del derecho procesal hispánico, nuestros ordenamientos procesales siguen recogiendo, todavía, la distinción medieval entre excepciones *dilatorias* y *perentorias*, que toma en cuenta el posible efecto de la excepción sobre las “acciones”. Jacinto Pallares explicaba la distinción entre excepciones dilata-

torias y perentorias, en los siguientes términos: “En materia criminal, lo mismo que en materia civil, las acciones se destruyen, o se paraliza su ejercicio judicial, por medio de las excepciones. Cuando éstas producen el primer efecto se llaman perentorias y cuando el segundo dilatorias” (p. 161).

Esta clasificación fue admitida expresamente por los aa. 26 y 27 del CPC de 1884. De acuerdo con estos preceptos, las excepciones dilatorias eran las defensas que podía emplear el demandado para impedir el curso de la acción, y las excepciones perentorias eran las defensas que podía utilizar el demandado para destruir la acción. El CPC de 1932 no reprodujo estas definiciones; pero, suponiendo la existencia de esta clasificación tradicional, el a. 35 se limitó a enunciar las siguientes excepciones dilatorias: 1) la incompetencia del juez; 2) la litispendencia; 3) la conexidad; 4) la falta de personalidad o capacidad en el actor; 5) la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; 6) la división; 7) la excusión, y 8) las demás a las cuales dieren ese carácter las leyes.

Las cuatro primeras excepciones son de carácter procesal y se traman como incidentes de previo y especial pronunciamiento, es decir, incidentes que suspenden el curso del procedimiento hasta que el juez resuelva sobre dichas excepciones (aa. 36 y 262, primer pfo. del CPC). Las demás excepciones dilatorias, de carácter sustancial, se deciden hasta la sentencia definitiva. Al pronunciar ésta, el juez deberá analizar primero las excepciones dilatorias que hubiere, y sólo en caso que las considere infundadas, podrá entrar al estudio de las excepciones perentorias (a. 264 del CPC). Todas las excepciones que tuviere el demandado, tanto las dilatorias como las perentorias, deberá oponerlas precisamente al contestar la demanda (a. 260 del CPC).

El CFPC, de corte más moderno y de mejor técnica que el CPC, no acoge esta anticuada clasificación; tampoco lo hace la LFT.

2. De acuerdo con una clasificación que proviene del derecho romano, y que ha sido expuesta por Chiovenda, la SCJ distingue entre *excepciones en sentido propio* y *excepciones en sentido impropio o defensas*. Para la Tercera Sala de la SCJ, las excepciones en sentido propio “descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la oportunidad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En cambio, las defensas

o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Son ejemplo de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etcétera. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, etcétera” (*Apéndice al SJF 1917-1975*, Tercera Sala, cuarta parte, p. 453).

#### v. ACCION, DEFENSA, FORMALIDADES ESCENIALES DEL PROCEDIMIENTO, GARANTIAS PROCESALES, INCIDENTES, RECONVENCION, SENTENCIA.

V. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1981; BRISÉNKO SIERRA, Humberto, “Actitudes que puede asumir el demandado”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XIV, núm. 55, julio-septiembre de 1964; CANNATA, Carlo Augusto, “Eccesione (diritto romano)”, *Novissimo digesto italiano*, Turín, UTET, 1960, t. VI; CHIOVENDA, Giuseppe, *Istituzioni di diritto processuale civile*, Nápoles, Jovene, 1935, vol. I; trad. de E. Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948; CLARIA-OLMEDO, Jorge, “La excepción procesal”, *Estudios de derecho procesal en honor de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*, México, UNAM, 1978, vol. I; COUTURE, Eduardo J., “Las garantías constitucionales del proceso civil”, *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, Ediar, 1946; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1982; PALLARES, Jacinto, *El Poder Judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, México, Imprenta de Comercio de Nabor Chávez, 1874; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 14a. ed., México, Porrúa, 1981.

José OVALLE FAVELA

**Excepciones cambiarias. I. Concepto.** Excepción del latín *exceptio, onis* “exclusión de alguna cosa, para que no sea comprendida en la generalidad de alguna ley o regla común. Razón o motivo que se alega en defensa del derecho que uno pretende tener, oponiéndole a la pretensión y alegación contraria, para rebatirla, y para que no le comprenda ni perjudique, así en la sustancia como en el modo de proceder” (*Diccionario de autoridades*). “Título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante” (*Diccionario de la Lengua Española*). Cambiarias, *lato sensu*, relativo a los títulos de crédito. “Las excepciones cambiarias tienen por objeto los

hechos impeditivos, modificadores o extintivos del derecho del acreedor que procede con base en el título cambiario (Asquini).

II. *Perspectiva doctrinal.* La disciplina de la excepción constituye el problema central del derecho cambiario.

El problema se presenta en relación a la acción cambiaria directa y de regreso (ya se ejerzite ésta antes o después del vencimiento del título) sirviéndose del documento como título ejecutivo.

La cuestión surge en todos aquellos casos en los que se enfrentan deudor y acreedor cambiarios, y en los que se debe examinar qué excepciones pueden hacerse valer en cada caso concreto.

Cuando el título se considera negocio *abstracto*, las únicas excepciones que el deudor cambiario puede oponer serán las que se funden en el título mismo: defectos de forma o falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Excepcionalmente se admiten las provenientes del contrato básico. Si por otro lado, el título se considera como negocio causal, el deudor cambiario podrá oponer, además de las excepciones cambiarias, aquellas provenientes del contrato causal (Garrigues).

La legislación cambiaria mexicana prescribe como únicas excepciones de que puede valerse el demandado, las once que numera el a. 8o. (confirma lo dicho el a. 167, apartado 2o., LGTOC).

Por otra parte, ambas disiposiciones distinguen entre *excepciones y defensas*.

El porqué de este distingo se debe a que a la voz *excepción* se le han asignado, en este caso, dos significados diversos: uno propio y otro impropio.

Se llamará impropia o *defensa*, cuando la excepción se sustente en hechos que por sí mismos excluyen la acción, porque excluyen la relación jurídica en que ésta se sostiene; de manera tal que una vez demostrada su existencia, basta que el demandante la afirme y el juez habrá de estimarla de oficio, aunque no la alegue el demandado.

Mientras que la excepción *propriamente dicha*, se apoya en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero permiten al demandado destruirla o dilatar su curso, según sean perentorias o dilatorias (*Apéndice al SJF 1917-1975*, Tercera Sala, cuarta parte, p. 614, 6a. época, vol. VII, cuarta parte, p. 193; A.D., 6726/56 Eufemio Varela Martínez, *id.*, vol. LVI, cuarta parte, p. 59, A.D. 5155/60, Guillermina R. Vda. de Trillo).

En suma, las dos excluyen la acción, la impropia por la fuerza de la ley, la propia por la voluntad del demandado. Siempre que éste no declare querer ejercitarse la excepción, la acción existe y surte sus efectos hallándose en estado semejante al de todo derecho sujeto a impugnación, esto es, en un estado de *dependencia*, que se resuelve a favor de la acción cuando la excepción no se hizo valer, y en contra suya en caso contrario. Por cuanto las excepciones no interpuestas en tiempo, resulta improcedente hacerlas valer posteriormente, en el juicio de garantías (*Apéndice al SJF 1917-1975*, Tercera Sala, cuarta parte, p. 610).

Así pues, es claro que en la excepción propia, el demandado es quien determina si conviene o no provocarla, es decir, decide acerca del sacrificio económico que implica su anulación (si es el caso de la compensación), del menoscabo moral que pueda provenir al ejercitarse la excepción (si de prescripción se trata), o de las distintas razones que en el caso concreto recomiendan o no oponer la excepción (Chiovenda).

Por otra parte, se dice que hay excepción: cuando los hechos y el derecho existen, pero hay disposición jurídica impeditiva. Hay defensa: a) cuando los hechos expuestos por el actor no están fundamentados en el derecho (aun cuando son ciertos se está negando aquí el derecho), y b) el derecho existe, pero no los hechos (Carnehlutti).

1. *Clasificación.* No existe una terminología universalmente seguida para agrupar a las excepciones cambiarias, mas lo importante no es la denominación, sino la identificación de sus caracteres.

Una primera distinción las divide en: a) formales o procesales cuando son el medio por el cual el demandado (excepcionante) se protege, oponiendo algo a quien haga valer la acción, y b) materiales o de derecho sustantivo (contraderecho), si son el instrumento para neutralizar la acción que, en sí y por sí, puede también estar fundamentada (p.e., la excepción de compensación) (Messineo).

Estas últimas se subdividen, desde el punto de vista activo, en: a) *exceptio in rem* cuando son oponibles a cualquier acreedor cambiario (cualquiera que reclama el derecho cartular con abstracción de la persona), y b) *exceptio in personam* cuando son oponibles a un determinado acreedor cambiario, independientemente de su calidad de portador (fundado en otros nexos jurídicos que pueden haber entre ellos, de los que se deducen hechos que extinguieren o impiden la obligación cambiaria). Desde el aspecto pasivo, las excepcio-

nes son: a) *absolutas*, si cualquier obligación de cambiario puede hacerlas valer, y b) *relativas*, las que competen a un determinado obligado.

Ambas divisiones se entremezclan, se combinan, de modo que las excepciones reales como las personales son al mismo tiempo relativas o absolutas, por lo que finalmente resultan cuatro categorías: a') *reales absolutas*, oponibles por cualquier deudor contra cualquier acreedor; b') *reales relativas*, ejercitables por un deudor contra todo acreedor; c') *personales absolutas*, las que incumben a cualquier deudor frente a un acreedor determinado, y d') *personales relativas*, que atañen a un solo deudor frente a un solo acreedor.

2. *Catálogo* de las excepciones y defensas que pueden oponerse en contra del ejercicio de las acciones cambiarias directa y de regreso (a. 8o., LGTOC).

A. *Excepciones procesales* (frs. I y X en lo conducente):

a) *Incompetencia* del órgano jurisdiccional para conocer del juicio (ya sea por materia, cuantía, grado o territorio) (aa. 1403, fr. V, 1090, 1094 fr. III, 1095 y 1104 CCo.; 35 fr. I, 143 y ss. CPC).

b) *Falta de personalidad en la parte actora* (a. 1403 fr. IV, CCo.; 35 fr. IV CPC). Significa: a) carencia de capacidad procesal o de legitimación procesal activa (*legitimatio ad processum*) (a. 38, LGTOC), y b) poder exiguo o ilegal otorgado por el actor cuando actúa por representantes.

c) *Omisión de cualquiera otro requisito o presupuesto de la acción*, p.e. cuando no se exhibe el título original base de la acción.

B. *Excepciones objetivas (absolutas o in rem; conocidas como defensas)* porque se derivan del propio título base de la acción (frs. II-X en lo concerniente):

a) *Falsedad de la firma* del demandado: por imitación, por corresponder a tercero (homonimia) o por haber firmado en calidad distinta a la que se le atribuye.

b) *Falta de representación* (se excluye el mandato tácito a que se refiere el a. 11 LGTOC) (v. aa. 85 y 10 LGTOC, éste en conexión con el a. 1910 CC.).

c) *Incapacidad* del signatario en el acto de suscribir el título (teoría de la creación, Kuntz).

d) *Carencia de requisitos* formalmente prescritos y no cumplidos por la ley (aa. 14 y 15 LGTOC).

e) *Alteración del texto* del título o de los actos en él consignados (sin detrimento de lo prescrito en el a. 13 LGTOC).

f) *Carácter no negociable* del título (en combinación con las frs. I y XI).

g) *Quita, remisión parcial o total* de la deuda y *prórroga del vencimiento*, que consten en el texto del título o de liberación por depósito del importe del título en institución bancaria al vencimiento de la obligación (v. a. 17 LGTOC).

h) *Suspensión judicial* del pago y cancelación del título.

i) *Prescripción* (excepción) (v. a. 160, frs. I y II LGTOC) y *caducidad* de la obligación cambiaria.

C. *Excepciones subjetivas (relativas o in personam)* (fr. XI):

Las resultantes de las relaciones existentes entre actor y demandado, por celebrar el negocio jurídico que dio lugar a la creación y emisión de la cambiaria (causal o subyacente) o por el que tuvo como efecto la transferencia del documento.

a) *Concernientes al origen de la obligación cambiaria*: vicios del consentimiento (error, dolo, violencia) en que haya incurrido el demandado al suscribir el título frente al *primer tomador* (salvo posterior adquirente de buena fe) (v. aa. 12 y 71 LGTOC).

b) *Causales*: causa ilícita, deuda de juego, premio por la comisión de un hecho delictivo; contrato inexistente, compensación, novación, pago del título sin haberlo recogido el deudor que pagó (v. aa. 2185-2188, 2764 y 2767 CC.).

c) La excepción de *dolo* (el endoso fiduciario a tercero, para impedir que el demandado pueda oponer defensas y excepciones al endosante con quien contrató). No oponible al adquirente de buena fe.

v. CADUCIDAD, DEFENSA, DERECHO CAMBIARIO, EXCEPCIONES, PRESCRIPCION.

III. BIBLIOGRAFIA: CAMARA, Héctor, *Letra de cambio y vale o pagaré*, Buenos Aires, Ediar, 1970, t. II; CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t. II; CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*; trad. de Emilio Gómez Orbaneja; 2a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948, t. I; GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 7a. ed., 2a. reimpr., México, Porrúa, 1979; LUMIA, Isidoro la, "Le eccezioni cartolari nel nuovo Codice Civile", *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, Pisa, t. II, fascs. 8-12, agosto-diciembre de 1949; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Títulos de crédito*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983; MESSINEO, Francesco, *Manual de derecho civil y comercial*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, t. II; MOSSA, Lorenzo, "Sull'opponibilità di eccezioni

personali contra il giratario cessionario”, *Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni*, Milán, I, 1914; *id.*, “Opponibilità delle eccezioni personali al cessionario e giratario della cambiale”, *Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generale delle Obbligazioni*, Milán, II, 1936; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*; 11a. ed., México, Porrúa, 1979, t. I; TENA, Felipe de J., *Títulos de crédito*; 3a. ed., México, Porrúa, 1956.

Pedro A. LABARIEGA V.

#### Exceso de facultades, v. MANDATO.

#### Exceso en la legítima defensa, v. DEFENSA LEGITIMA.

**Excitativa de justicia.** I. Es una institución peculiar del proceso tributario mexicano y se traduce en la queja administrativa que puede ser interpuesta ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación a fin de que dicha Sala requiera al magistrado respectivo para que formule el proyecto de resolución, o en su caso, a los integrantes de una Sala Regional para que pronuncien sentencia, cuando no lo han hecho dentro de los plazos establecidos por el CFF.

II. Se introdujo por vez primera en los aa. 159, fr. IX, y 166, último pfo., del CFF de 30 de diciembre de 1938, según reforma que entró en vigor el primero de enero de 1950. De acuerdo con el primero de dichos preceptos, se facultó al Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de las excitativas que formularan las partes cuando las Salas no pronunciaran las sentencias respectivas dentro del plazo legal. La segunda disposición estableció el derecho de las propias partes para recusar al magistrado que no elaborara la ponencia respectiva, a pesar de haber sido excitado por el Pleno para que la redactara dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que se hubiese hecho dicha excitativa.

III. Según los aa. 245 y 246 del CFF anterior, que entró en vigor el primero de abril de 1967, la excitativa de justicia se reguló como un derecho de las partes para acudir, primero ante el Pleno y con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de diciembre de 1977, ante la Sala Superior de dicho Tribunal, cuando el ponente de la queja o de la revisión no formulara el proyecto respectivo dentro de los plazos señalados en el propio código. La excitativa también podía interponerse cuando alguno de los magistrados de una Sala Regional no redactara el proyecto de resolución o no emi-

tiera el voto respecto de los elaborados por los otros magistrados, dentro de los propios plazos legales.

Recibida la petición, el presidente del Tribunal Fiscal debía solicitar informe al magistrado respectivo, y, sin otro trámite, daba cuenta a la Sala Superior, a fin de que, si la excitativa se estimaba fundada, se otorgara un plazo que no excedía de quince días para que dicho magistrado redactara el proyecto o emitiera su voto. Si el propio magistrado no daba cumplimiento a la excitativa dentro del citado plazo adicional, la Sala Superior nombraba otro magistrado para que lo sustituyera, en la inteligencia de que incurría en responsabilidad el magistrado que en dos ocasiones hubiese sido sustituido por estos motivos.

IV. Los aa. 240 y 241 del actual CFF que entró en vigor el primero de octubre de 1982, modificaron ligeramente la reglamentación anterior, al otorgar al magistrado contra el cual se interpone la excitativa, un plazo de cinco días para rendir su informe ante el presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, siguiéndose el mismo sistema, en cuanto al considerarse fundada la excitativa, se concede un plazo de quince días a fin de que el magistrado formule el proyecto correspondiente.

Por otra parte, se contempla la hipótesis de que la propia excitativa puede presentarse por las partes afectadas, cuando no se pronuncia sentencia en una Sala Superior a pesar de existir el proyecto del magistrado instructor, pues en ese supuesto, es dicha Sala la que debe rendir informe en el plazo de tres días, y si la Sala Superior encuentra fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Regional para que dicte sentencia, pero si no lo hace, ordenará la sustitución de los magistrados renuentes.

En la última parte del a. 241 se agrega que si un magistrado es sustituido dos veces conforme a los citados preceptos, la Sala Superior podrá poner el hecho en conocimiento del presidente de la República, y si bien no se establece de manera expresa, entendemos que esa noticia está relacionada con lo dispuesto por el a. 111 de la C y la Ley de Responsabilidades de diciembre de 1982, es decir, que tiene por objeto que el propio titular del Ejecutivo federal, si lo considera conveniente y escuchando en privado al magistrado respectivo, se encuentre en posibilidad de solicitar la destitución por mala conducta de este último, ante las dos cámaras del Congreso de la Unión.

V. BIBLIOGRAFIA: ARMIENTA CALDERON, Gonzalo, *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México,

Textos Universitarios, 1977; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal fiscal*; 2a. ed., México, Antigua Librería de Robredo, 1975; HEDUAN VIRUES, Dolores, *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Compañía Editorial Continental, 1961; id., *Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, 1971.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Exclusión de socios.** I. Expulsión de los socios, de una sociedad civil o mercantil, por el incumplimiento de sus obligaciones, decretada tanto en las leyes respectivas, cuanto en los estatutos sociales.

La exclusión de los socios y la separación voluntaria de los mismos por causas determinadas en la ley y en los estatutos sociales, son las dos formas por las que se caracteriza la disolución parcial de las sociedades. Aquella, es exigida por la sociedad a los socios que ponen en peligro el funcionamiento normal de la empresa.

II. Las causas de exclusión legales, se encuentran enumeradas por la ley, así como por la voluntad de los socios plasmada en el contrato social. El valor de esas causas voluntarias de exclusión descansa, no sólo en el principio de la autonomía de la voluntad, sino en la propia ley, ya que al estar establecidos en los estatutos, su infracción implica también la de la escritura social y, por consiguiente, cae dentro del supuesto general que fija la fr. II del a. 50 LGSM (Rodríguez y Rodríguez), que indica: "El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio: II. Por infracción al pacto social."

En dicho a. 50, se enumeran, además de esa causa de exclusión en las sociedades de personas:

a) El utilizar la firma o el capital social de la persona jurídico colectiva, para negocios propios, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir el socio infractor.

Lo anterior se explica, porque la firma social debe ser utilizada para realizar el objeto por el que la sociedad se creó y porque el capital social sirve como garantía frente a terceros.

b) El infringir las disposiciones legales que rigen al contrato social, p.e., el que un socio se dedique a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad por cuenta propia o ajena (a. 35 LGSM); o bien, que utilice la razón social sin estar autorizado para ello (a. 44 LGSM).

c) El cometer actos fraudulentos o dolosos contra la compañía. Ello igualmente, con independencia de la responsabilidad penal en que incurra,

d) El caer en estado de concurso, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

En el primer caso, se explica la exclusión en virtud de que los bienes del socio quedarían en manos de un síndico, lo que determinaría la presencia de un extraño en el seno de la sociedad, ya que el síndico tendría derecho a intervenir en la sociedad.

Por lo que hace a caer en un estado de interdicción, también perdería su capacidad de ejercicio, debiendo estar representado en los términos que marca la ley y se daría el mismo supuesto anterior: intervención de un extraño en la sociedad. La inhabilitación, también supone una incapacidad; pero para ejercer el comercio, lo que impediría al socio el realizar operaciones mercantiles.

III. *Sociedades capitalistas.* En este tipo de sociedades, el a. 118 de la LGSM establece que la sociedad exigirá judicialmente el pago de las acciones que no se han liberado, o bien la venta de las mismas, lo que implica una expulsión del socio moroso de la persona jurídico colectiva; o bien, si no fuere posible vender dichas acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas las mismas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social, lo que igualmente implica una expulsión (a. 121 LGSM).

IV. *Efectos de la exclusión.* Son los mismos que los de la separación, i.e., desde el punto de vista interno, se suprime la facultad de seguir usando la parte de patrimonio que debe corresponder al socio excluido, en la realización de nuevas operaciones. La sociedad puede retener dicha participación patrimonial hasta que se concluyan las operaciones en curso en el momento de la exclusión.

Los socios excluidos sólo responden por las deudas que surjan a consecuencia de las operaciones practicadas antes de su exclusión, o de las que estaban en curso.

La publicidad de la exclusión por inscripción en el registro, es obligatoria (Rodríguez y Rodríguez).

V. *Sociedades cooperativas.* El a. 16 de la ley que las regula, establece como causas de exclusión de un miembro:

a) El no liquidar el valor del o de los certificados de aportación que hubiere suscrito, dentro de los plazos señalados en las bases constitutivas o en el acuerdo de la asamblea general que haya decretado un aumento de capital.

b) Negarse sin motivo justificado a desempeñar los

cargos, puestos o comisiones que le encomienden los órganos de la sociedad.

c) Mala conducta comprobada y que se traduzca en perjuicio grave para la sociedad.

d) En las cooperativas de consumo organizadas por sindicatos, dejar de ser miembro de la agrupación sindical respectiva

e) Faltar al cumplimiento de cualquiera otra obligación que el pacto social imponga a los socios.

La exclusión únicamente podrá determinarla la asamblea general, a solicitud del consejo de administración o del de vigilancia, previa audiencia del interesado o de su representante (a. 17 Ley General de Sociedades Cooperativas en lo sucesivo: LGSC).

En este tipo de sociedades, se admite al socio el que rinda pruebas, por sí o por legítimo representante, y formule alegatos (a. 17 LGSC). El recurso que se concede al socio excluido, deberá interponerse dentro de los 15 días siguientes al acuerdo de exclusión (a. 18 LGSC), siendo la Secretaría de Comercio, la que declare la nulidad del mismo en su caso.

Si la nulidad se declara por violaciones de fondo, el socio recobrará de pleno derecho su carácter y la cooperativa deberá cubrirle por concepto de indemnización, una cantidad equivalente a los anticipos que debiera haber percibido, tratándose de las cooperativas de productores (a. 18).

Para la distribución anual de los rendimientos se estimará que el socio trabajó normalmente en la cooperativa durante el tiempo en que estuvo indebidamente excluido, en las cooperativas de productores, y en las de consumo, que realizó normalmente sus operaciones durante el mismo periodo (*ibid.*).

Por otra parte, si dejan de pertenecer a la cooperativa, tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente corresponda, si de acuerdo con el último balance el activo, deducidos los fondos y demás cantidades irrepartibles, es insuficiente para hacer la devolución íntegra. Tendrán también derecho, en su caso, a que se les entregue la parte proporcional que les corresponda en los rendimientos repartibles por el lapso en que hayan tenido el carácter de socios durante el ejercicio social relativo (a. 19 LGSC).

**VI. Bolsas de valores.** La LMV y su Reglamento, establecen requisitos para quienes pretenden ingresar, como socios, a una bolsa de valores (a. 5o. del Reglamento); igualmente indica quiénes no podrán ingresar como tales (a. 6o. *ibid.*); y manifiesta que los socios

que lleguen a encontrarse en esos supuestos, serán expulsados de la sociedad: caer en concurso, quiebra o estado de interdicción (a. 6o., frs. II y III *ibid.*); no cumplir con un contrato celebrado en bolsa; haber sido suspendido por más de tres veces de la sociedad (a. 11, fr. II *ibid.*).

Los socios que sean destituidos en estos términos, perderán en favor de la sociedad el valor correspondiente a sus acciones. Dicha destitución debe ser acordada por el consejo de administración (a. 11 *ibid.*).

Por su parte, la LMV establece que para ser socio de una bolsa, se requiere tener la calidad de agente de valores, que son aquellos que, estando inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, activan la compraventa de las acciones en el mercado de valores (a. 31, fr. IV, LMV). Si éstos son personas físicas, se denominan "agentes de bolsa"; en caso de que sean personas morales, se denominarán "casas de bolsa" (a. 32 *ibid.*) y en este caso actuarán a través de apoderados, mexicanos o inmigrados que no mantengan relaciones de dependencia con entidades extranjeras (a. 31, fr. VIII, inciso d, LMV).

En la propia ley se determinan una serie de disposiciones que han de observar dichos agentes o casas de bolsa.

El a. 51 de la LMV menciona que en caso de infracción a la misma, por parte de los socios, además de las multas a que se hagan merecedores, se les expulsará de la sociedad, en su caso.

Cuando por retiro o separación de socios o por cualquier otra causa, el número de miembros de una bolsa de valores sea inferior a diez, la sociedad deberá ponerse en liquidación en los términos de la LIC (a. 8o. del Reglamento).

Conviene aclarar que el Reglamento de la Bolsa de Valores, es de dudosa vigencia; pero por lo que determina el a. séptimo transitorio de la LMV "Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley", es indudable que en este caso el a. 8o. del Reglamento se encuentra derogado por lo que hace al número de socios, ya que en la LMV, a. 31, fr. VI, se establece que el número de socios de una bolsa de valores no podrá ser inferior a 20, por lo que el mencionado a. 8o., cuya vigencia data desde 1932, debe ser interpretado con el número de socios que señala el a. 31, fr. VI de la LMV, que fue publicada en el DO el 2 de enero de 1975.

En el Reglamento interior de cada bolsa de valo-

res, se deberán indicar otras causas de exclusión de socios (a. 37, fr. I LMV).

VII. *Sociedades civiles.* Por último, tratándose de sociedades civiles, se establece que ningún socio puede ser excluido de la sociedad, sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos (a. 2707 CC).

El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente (a. 2708 CC).

v. ASAMBLEA DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, CAPITAL SOCIAL, DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES, LIQUIDACION DE SOCIEDADES.

IX. BIBLIOGRAFIA: RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1977, t. II.

Genaro GONGORA PIMENTEL

**Excusas.** I. (Palabra compuesta que viene de los vocablos latinos *ex* = fuera y *causae* = causa, proceso.) El ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitada, por un lado, por la competencia propia del órgano; por otro lado, por lo que a la persona del juzgador se refiere, ésta se encuentra limitada objetivamente por los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado juez, y, subjetivamente, por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio. Pues bien, a todas esas relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador, se les denomina genéricamente impedimentos.

Ahora bien, como la existencia de uno o varios de estos impedimentos hacen presumir razonablemente que el juez no va a resolver con imparcialidad, la legislación procesal establece que en principio el juzgador (en ocasiones también los secretarios) debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, para, consiguientemente, dejar de conocer la causa en donde se motivó; a la manifestación de un impedimento por parte del juez es lo que se denomina excusa.

II. Los diversos ordenamientos procesales no son uniformes en cuanto a la calificación y, por tanto, aceptación de los impedimentos, ya que unos permi-

ten que sea el propio funcionario quien al excusarse decida si procede o no, y si sigue o no conociendo de la causa, decisión que siempre es impugnable; otros, señalan que corresponde al superior calificar la procedencia de la excusa del inferior.

En efecto, el a. 171 del CPC dispone que los magistrados, jueces y secretarios del ramo civil deben excusarse al momento de conocer el negocio o dentro de las 24 horas siguientes a que se suscite un impedimento. Por su parte, el a. 44 del CFPC señala que tratándose de secretario o ministro ejecutor, corresponde resolver la excusa planteada al tribunal que deba conocer el fondo del asunto, en consecuencia, tratándose de ministros, magistrados y jueces, corresponderá a los propios interesados resolver su excusa. De acuerdo con lo señalado por los aa. 511, 513, 516 y 517 del CPP los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal deben excusarse cuando están frente alguna causa de impedimento, sin señalar que dicha excusa debe hacerse valer ni esperar su aceptación por un superior; sin embargo, a criterio del juez se podrá resolver de plano por ser de obvia resolución (aa. 541 y 542 CPP).

En sentido contrario, tenemos los siguientes casos: a) en el juicio de amparo, de acuerdo con el a. 67 de la LA, los ministros de la SCJ al plantear su excusa la resuelve quien deba conocer el fondo del asunto, es decir la sala o el pleno; los magistrados de un tribunal colegiado de circuito, por su parte, lo harán ante la sala de la SCJ que corresponda para que ésta resuelva; y los jueces de distrito, al tribunal colegiado correspondiente; b) en los aa. 183 y 184 del CFF se dispone que los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación deben presentar sus excusas a la Sala Superior del Tribunal para que las califique; c) por su parte, los aa. 48 y 49 de la LOTCADF, señalan que los magistrados de ese tribunal manifestarán sus excusas ante la sala que deba conocer el fondo y en caso de divergencia (ya que sólo quedan 2 magistrados) conocerá el pleno; d) Por lo que al derecho procesal penal federal se refiere, el a. 446 del CFPP señala que el impedimento alegado por un juez o magistrado debe ser calificado por el superior que deba resolver la recusación; sin embargo el CFPP no señala quién resuelve la recusación, sino, de acuerdo con el a. 458, remite a la LOPJF, caso en el que procede de igual manera que en el juicio de amparo; e) en los aa. 741, 742 y 744 de la LFT reglamentan el procedimiento de la excusa, en concreto el a. 744, en relación con la fr. 1 del 742,

señala las autoridades que deben conocer y resolver las excusas de los diversos representantes del gobierno, trabajadores y patrones. Nótese que en todos estos casos se habla de ministros, magistrados y jueces, no así de secretarios ni ministros ejecutores.

III. Mención aparte merecen los procuradores generales de justicia, los agentes del Ministerio Público, los jurados y los defensores de oficio; normalmente deben plantear su excusa ante el superior, quien la calificará y proveerá lo conducente. Por lo general, este tipo de funcionarios no son recusables, aunque sí están obligados por ley a plantear la excusa en caso de haber un impedimento.

Por último, haremos mención de que, por regla general, cuando los funcionarios judiciales que tengan un impedimento legal no se excusaren tan pronto conozcan la causa, las partes del proceso en el que haya surgido éste, tienen expedito el remedio de la recusación para hacerlo valer; aunque hay ordenamientos, como la LA, que determinan la improcedencia de la recusación y reglamentan un procedimiento equivalente.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Estudios de teoría general e historia del proceso (1945-1972)*, México, UNAM, 1974, 2 vols.; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 6a. ed., México, Porrúa, 1977; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1978; FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, "Derecho procesal", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*; 2a. ed., México, UNAM, 1979; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 12a. ed., revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara, México, Porrúa, 1978; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 9a. ed., México, Porrúa, 1978.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

**Excusas legales absolutorias.** I. En derecho penal, causales de impunidad en cuya virtud, no obstante concurrir todos los elementos del delito, el derecho deja de antemano de hacer regir, por razones variadas de utilidad pública, la conminación penal respecto de determinadas personas. Trátase, pues, de casos excepcionales en que se excluye la punición por causas personales, sin que con ello desaparezca la infracción propiamente dicha.

II. Cuéntanse entre ellas la indemnidad o inviola-

bilidad de ciertos altos funcionarios por razón de oficio y, en la mayoría de las legislaciones, incluida la mexicana, la impunidad de ciertos delitos contra el patrimonio cometidos entre cónyuges y entre ciertos parientes.

Dada su naturaleza personal, las excusas legales absolutorias no eximen de pena a los extraños que hayan intervenido en el delito ni excluyen la responsabilidad civil a que pueda haber lugar.

III. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Las causas que excluyen la incriminación; derecho mexicano y extranjero*, México, Imprenta E. Limón, 1944; JIMENEZ DE ASUA, Luis, *La ley y el delito, curso de dogmática penal*, Caracas, Editorial Andrés Bello, 1945; QUINTANA RIBOLLES, Antonio, *Derecho penal de la culpa (imprudencia)*, Barcelona, Bosch, 1958.

Alvaro BUNSTER

**Excusión, v. BENEFICIO DE ORDEN Y EXCUSIÓN.**

**Exequatur.** I. Definición. Hasta el siglo XVIII se utilizaba la palabra latina *exequatur* para designar la fórmula que ordenaba la ejecución de una sentencia extranjera o foránea. En la actualidad, el *exequatur* es el procedimiento judicial por medio del cual el tribunal competente de un determinado Estado, ordena la ejecución sobre su territorio nacional de una sentencia o laudo arbitral emitidos en el extranjero.

Es importante aclarar que el *exequatur* es necesario únicamente para la ejecución sobre territorio nacional de una sentencia emitida por un juez extranjero, mientras que en el caso de reconocimiento de sentencias extranjeras tal procedimiento no es requerido.

II. Diferentes conceptos. Los diferentes sistemas de derecho internacional privado hacen uso de dos conceptos de *exequatur*: a) la revisión y b) el control.

Según el primer concepto, la sentencia extranjera debe ser revisada por el juez nacional para tener fuerza obligatoria. La revisión se realiza tanto sobre la forma como sobre el fondo del litigio. El juez revisor tiene casi las mismas facultades que si se tratase de un nuevo juicio, la única diferencia reside en el hecho que el juez revisor otorga o no el *exequatur* a la sentencia extranjera, en el caso de inconformidad con el juez extranjero, el juez revisor no puede emitir una nueva sentencia, sus facultades se limitan en rehusar el *exequatur*.

Este concepto, basado en un territorialismo extre-

mo, impide prácticamente el desarrollo de la vida internacional de la persona, ya que niega *a priori* el valor de las sentencias extranjeras.

Al contrario, según el segundo concepto aplicado en numerosos países, la autoridad de cosa juzgada de una sentencia extranjera es un derecho adquirido si la sentencia fue legalmente emitida. El poder del juez receptor se limita entonces a verificar la regularidad internacional de la sentencia del juez emisor.

Los requisitos para el otorgamiento del *exequatur* varían de un país a otro; sin embargo, generalmente, cinco condiciones se requieren: a) que el juez emisor sea competente conforme al sistema jurídico del juez receptor; b) que el procedimiento haya sido regular; c) que la ley aplicada sea la ley designada por la regla de conflicto del juez receptor; d) que la sentencia no sea contraria a los principios de orden público del juez receptor, y e) que no haya habido fraude a la ley.

A estos requisitos necesarios, para que una sentencia extranjera definitiva reciba *exequatur*, se agrega en algunos países la necesidad de reciprocidad internacional y, en todos los países, el requisito de forma: debe tratarse de un documento auténtico, cuya traducción oficial en el idioma del juez receptor debe ser legalizada.

III. Sistema mexicano. Las reglas que rigen la ejecución de las sentencias dictadas por jueces del extranjero se encuentran contenidas en los aa. 599 a 608 del CPC.

Estos artículos establecen los requisitos necesarios para que el juez mexicano otorgue *exequatur* a una sentencia extranjera:

- La sentencia extranjera debe ser definitiva (a. 605 fracc. V).
- La sentencia extranjera no debe ser contraria al orden público (a. 599).
- Exigencia de un documento legalizado, auténtico y traducido al español (aa. 605 fr. VI y 607).
- Respeto del derecho de audiencia y comparecencia personal de las partes (aa. 602 fr. III y 605 fr. IV).
- Que el juez que dictó la sentencia sea competente en función de las reglas mexicanas de atribución de competencia (a. 600).
- Que exista reciprocidad internacional (a. 604).

El sistema en vigor en México está basado en la teoría del control que se aplica en un sentido muy amplio. No existe duda al respecto, puesto que el legislador en el a. 608 del CPC estipula: "ni el juez infe-

rior, ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas."<sup>13</sup> Este artículo rechaza claramente el sistema de la revisión. Parece importante subrayar que el CPC no prevé el requisito de la adecuación de la ley aplicada por el juez emisor a la ley designada por la regla de conflicto mexicana, que es uno de los requisitos más criticables utilizados por los sistemas que siguen el concepto de control, ya que en muchas ocasiones constituye un freno a la validez de las sentencias extranjeras.

IV. Efectos del procedimiento de *exequatur*. El efecto es dar fuerza obligatoria y autoridad de cosa juzgada a la sentencia extranjera. La sentencia extranjera que recibe *exequatur* tiene los mismos efectos que una sentencia del juez nacional en cuanto a su ejecución.

v. CONFLICTO DE JURISDICCION, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, FRAUDE A LA LEY, REGLAS DE CONFLICTO.

V. BIBLIOGRAFIA: BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit international privé*; 6a. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1974, t. II; LOUS-SOUARN, Yvon y BOUREL, Pierre *Droit international privé*, Paris, Dalloz, 1978; PEREZNIEGO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980.

Patrick STAELENS GUILLOT

**Exhortos, v. MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL.**

**Exhumación e inhumación, v. DELITOS EN MATERIA DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.**

**Eximentes de responsabilidad, v. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES.**

**Expediente agrario. I.** Cuando se habla de expediente agrario se comprende al conjunto de documentos relativos a un proceso o procedimiento dotatorio de los previstos en las leyes agrarias, pues no existe un concepto especial ni en la ley ni en la doctrina que nos ayude a precisar su significado y alcance.

II. En cuanto tal, el expediente agrario parece que debe caracterizarse por las notas del impulso oficial, su naturaleza pública y la brevedad de los términos. El impulso oficial, se advierte, no sólo porque la auto-

ridad agraria está facultada para actuar de oficio y aun para iniciar de oficio ciertos expedientes, sino también por las amplias facultades que la ley le reconoce a esta autoridad agraria, en todos los órdenes para instruir adecuadamente dicho expediente, enmendando errores, ampliándolo o complementándolo. En este sentido, podría afirmarse que dicha autoridad agraria viene a hacer suyo el asunto de que se trate y que procurará llevarlo a feliz término.

El carácter público del expediente agrario se deriva de la naturaleza pública y social de la materia sobre la cual versa; de la falta o ausencia de una declaración expresa de reserva en tal o cual sentido; del interés colectivo que implican prácticamente todos los expedientes agrarios.

La brevedad de los términos en que deben instruirse cada uno de los diferentes trámites de que pueda constar el proceso o procedimiento que se está desarrollando, podría ser otra característica del expediente agrario, que obliga a la rapidez, o que castiga la demora, el atraso, que podría usarse como táctica contraria a los promoventes interesados y, en general, contraria a la intención del legislador de proporcionar tierras a quienes cifran su única manera de sobrevivencia en ellas, por causas obvias de interés social.

III. Con todo y pese a esta posible caracterización del expediente agrario, no resulta en la práctica expedita ni fácil el acceso al mismo; raramente se proporciona información suficiente, no digamos a terceros, pero ni tan siquiera a los propios promoventes del asunto, sobre todo cuando se ha entrado en demoras, en rezagos de meses y aun de años. La vía por la que se desplaza el expediente es lenta, excesivamente lenta; en muchísimos casos, es tortuosa y nugatoria de los derechos mismos reconocidos a los interesados. Se habla de la existencia de miles de expedientes rezagados, de la paralización casi total de la reforma agraria en los últimos tiempos, sin que se sepa a ciencia cierta de lo que realmente ocurre, no obstante los actos de violencia y de sangre que se han dado en el campo por culpa precisamente de expedientes rezagados, de expedientes no ejecutados o de situaciones de hecho que la impaciencia de los interesados propicia ante la lentitud e inactividad de la autoridad agraria.

En el expediente agrario quedan insertos los actos fundamentales de la vida del ejido. Son actos protagonizados por el propio presidente de la República. Esta circunstancia, aunada al fenómeno de los rezagos, de la lentitud e ineficacia de la Secretaría de la Reforma

Agraria para instruir los expedientes, ha determinado la aparición y la proliferación de irregularidades en la vida de los ejidos. El expediente dice una cosa y la realidad muestra diferencias importantes. De ahí entonces los programas generales de revisión y depuración de ejidos que en repetidas ocasiones se han emprendido, sin que hasta ahora se haya dado solución satisfactoria ni al problema de las irregularidades ni al problema del rezago de expedientes agrarios.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHAVEZ PADRON, Martha, *El proceso social agrario y sus procedimientos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; RUIZ MASSIEU, Mario, "Derecho agrario", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II.

José BARRAGAN BARRAGAN

**Expedientes procesales. I.** Del latín *expediens, expedientis*, participio pasado de *expedio, expedire*, quitar un obstáculo, desembarazar, poner en orden, expedir.

II. Conjunto ordenado y foliado de documentos o piezas escritas, en los que se hacen constar todas las actuaciones judiciales (tanto resoluciones como diligencias), así como los actos de las partes y de los terceros, correspondientes a un juicio (o proceso) o a un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Los expedientes procesales empiezan con una carátula impresa, en la que se anotan los datos de identificación del juicio o procedimiento al que corresponden: juzgado o tribunal, secretaría, número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio o procedimiento, objeto del mismo, etc. Los datos por los cuales se les suele identificar con mayor frecuencia, son los nombres del actor y del demandado, así como el número del expediente. Regularmente, en las salas de los tribunales superiores, el expediente recibe el nombre de *toca*. Por los demás, las leyes procesales suelen referirse a los expedientes procesales bajo la expresión "autos".

III. Entre los funcionarios judiciales, generalmente corresponde a los secretarios de acuerdos el control e instrucción de los expedientes. En este sentido, el a. 64 de la LOTJFC asigna a dichos secretarios, entre otras atribuciones, las siguientes: "IV. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el juez las ordene; . . . VII. Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismo las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aqué-

llas en el centro del escrito: . . . IX. Inventariar y conservar en su poder los *expedientes* mientras no se remitan al archivo del Juzgado, al Archivo Judicial o al superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión; X. Proponer a los interesados los *expedientes* en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los actuarios y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina; XI. Entregar a las partes, previo conocimiento, los *expedientes*, en los casos en que lo disponga la ley; . . . XIII. Remitir al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, los *expedientes*, previo reconocimiento de sus respectivos casos; . . .”

De acuerdo con el a. 191 de la LOTJFC, se deben enviar y depositar en el Archivo Judicial, los expedientes de procesos y procedimientos terminados y aquellos que se hayan dejado de tramitar por cualquier motivo durante un año.

IV. Para el caso de pérdida o robo de los expedientes procesales, los códigos de procedimientos civiles suelen regular lo que denominan “incidente de reposición de autos” o de expedientes. Así, el a. 70 del CPC dispone que “los autos que se perdieren, serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal”.

La reposición se tramita en un incidente, en el que las partes aportan los documentos que puedan contribuir a su reconstrucción. El secretario debe hacer constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Y el juez se encuentra facultado “para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral y el derecho”.

v. ACTUACIONES JUDICIALES, DILIGENCIAS JUDICIALES, DOCUMENTO PROBATORIO, JUICIO, JURISDICCION VOLUNTARIA, RESOLUCIONES JUDICIALES.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1981; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1982; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1965.

José OVALLE FAVELA

## Exportaciones, v. IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES.

Expromisión. I. Forma de extinguir una obligación y dar origen a otra, que difiere de la primera en que es distinta la persona del deudor. Pacto por el cual un tercero se compromete con el acreedor de una obligación —que acepta— a asumir las obligaciones del deudor —que queda liberado— sin necesidad de consentimiento por parte de éste y permaneciendo incambios los demás elementos de la obligación.

II. Esta figura jurídica no está legislada expresamente en el ordenamiento mexicano; se la encuentra en derecho comparado (p.e., en el CC argentino, a. 815). La doctrina la estudia como una de las formas de la novación: novación subjetiva por cambio de deudor. Se distingue de la delegación —otra de las formas de novación subjetiva— en que para que ésta se opere es necesario el consentimiento de las tres partes: acreedor (delegatario), deudor primitivo (delegante) y deudor sustituto (delegado).

La expromisión puede efectuarse sin conocimiento, sin consentimiento o contra la voluntad del primer deudor.

Constituye un elemento fundamental de la expromisión la liberación del primer deudor, que produce la extinción de la obligación originaria. En esto se diferencia de otra figura jurídica, la adpromisión, en que el segundo deudor se agrega al primero, como codéudor solidario. Tampoco, en la expromisión, el segundo deudor se subroga en los derechos del acreedor, frente al primer deudor.

## v. NOVACION, SUBROGACION.

III. BIBLIOGRAFIA: GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 2da. ed., Puebla, Cajica, 1965.

Carmen GARCIA MENDIETA

Expropiación. I. Del latín *ex* y *proprio*. Expropiar consiste en desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

II. La expropiación es una operación del poder público (federal o de los estados) por la cual éste impone a un particular la cesión de su propiedad mediante ciertos requisitos, de los cuales el principal es una indemnización (Fraga, p. 688), por razones de utilidad

pública, para realizar obras de interés general o de beneficio social.

III. Históricamente, cabe destacar que, al establecer el principio general del dominio eminente de la nación sobre “las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional” (C. a. 27, pfo. 1o.), el constituyente de 1917 consagra un nuevo concepto de la propiedad, el de la propiedad función social –una de las máximas aportaciones de la Revolución mexicana. De ahí tres consecuencias capitales:

1) El dominio original de la nación sobre las tierras y aguas implica para el legislador “el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, a saber, establecer limitaciones, así como proceder a *expropiaciones* por causa de utilidad pública;

2) Este nuevo régimen de la propiedad permite asentar las bases de la reforma agraria para asegurar al campesino el disfrute de la tierra que trabaja, y poner fin a terribles desigualdades económicas y sociales, y

3) Reservar a la nación el beneficio de la explotación de los recursos naturales (suelo, subsuelo y aguas), declarados insusceptibles de apropiación privada, si bien el Estado tiene facultad para otorgar concesiones a particulares.

Al institucionalizar el principio de la reforma agraria y al crear los instrumentos jurídicos para realizarla, el constituyente hace hincapié en la expropiación, como elemento clave de la reforma estructural general por emprenderse. Ciertamente, el principio de la expropiación figuraba en la C de 1857, y sobre la base de este precepto se expedieron varias leyes relativas a expropiaciones por causa de utilidad pública, en 1882, 1901, 1905, etc.; pero, en el contexto de aquella época, la expropiación se analizaba como una medida de excepción y tuvo aplicaciones limitadas.

En este dominio, a partir de 1917, bajo el régimen de la nueva C, el cambio es notable; por otra parte, además de leyes de expropiación en materias especiales (tierras, aguas, minas, petróleo, vías de comunicación, zonificación y planificación, etc.), se dictaron disposiciones de carácter general en el CC; por último, se promulgó el 23 de noviembre de 1936 la Ley de Expropiación (*DO*, 25 de noviembre de 1936) que rige en la actualidad.

IV. En la legislación positiva actual, la expropiación tiene su base en cuatro grupos de disposiciones que figuran en el a. 27 constitucional.

1. El pfo. 2o. dispone que ‘las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización’.

El pfo. 15o. establece que el legislador federal y los legisladores locales, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que la utilidad pública justifique ‘la ocupación’ de la propiedad privada, haciendo la declaración correspondiente la autoridad administrativa competente. El monto de la indemnización se calculará con base en el valor fiscal de la cosa expropiada que figure en las oficinas catastrales. Unicamente en caso de que hubiere una sobrevaluación o una subevaluación fiscal, la diferencia quedará sujeta ‘a juicio pericial y a resolución judicial’, así como ‘cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas’.

Las frs. X y XIV del mismo a. 27 prevén que el gobierno federal podrá expropiar el terreno suficiente para satisfacer las necesidades de núcleos de población que carezcan de ejidos o no pueden lograr su restitución. Los propietarios afectados tendrán solamente el derecho de acudir al gobierno federal, dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el *DO*, para que les sea pagada la indemnización correspondiente; los afectados ‘no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo’.

La fr. XVII dispone que el legislador federal y los legisladores de los estados, en sus respectivas esferas, fijarán la extensión máxima de la propiedad rural y llevarán a cabo el fraccionamiento de los excedentes; cuando el propietario de una finca rural se opusiere al referido fraccionamiento, el gobierno local procederá a la expropiación correspondiente y el propietario estará obligado a recibir bonos de la Deuda Agraria local para garantizar el pago de las tierras expropiadas.

Por último, el a. 27, fr. XI, crea los órganos federales y locales encargados de velar por la aplicación de las disposiciones que se dictan: a) a nivel federal, una dependencia directa del Ejecutivo y un cuerpo consultivo designado por el presidente de la República; b) a nivel local, una Comisión mixta, integrada en número igual por representantes de la federación y representantes de los gobiernos locales y por ‘un representante de los campesinos’; créanse también comités particulares ejecutivos y comisariados ejidales.

2. A su vez, el CC consagra la institución de la expropiación y extiende el ámbito de aplicación de la ‘utilidad pública’ al asignarle nuevos dominios y al

definir casos nuevos, ampliando así el papel que aquélla ha venido desempeñando en materia agraria desde un principio.

Así es como se prevén la expropiación y la venta de terrenos, por parte del gobierno federal, para constituir el patrimonio de la familia, o para construir viviendas que se alquilen a familias de bajos ingresos (a. 832). En nombre de la utilidad pública también, el gobierno federal podrá expropiar "las cosas" que pertenezcan a los particulares, y que se consideren como elementos notables del patrimonio cultural nacional (a. 833). En fin, la utilidad pública justifica "ocupar la propiedad privada, deteriorarla y aun destruirla" para prevenir o remediar calamidades públicas, o para realizar obras de beneficio colectivo (a. 836).

3. La Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936 establece, en 21 artículos, el régimen jurídico general de la expropiación por causa de utilidad pública: fija las "causas de utilidad pública" (servicios públicos, organización, vías de comunicación, obras de beneficio colectivo, conservación de las bellezas naturales, creación de centros de población, etc.); señala las reglas procesales relativas a la declaración de utilidad pública y a la declaratoria de expropiación por parte del Ejecutivo federal, a la determinación y a la fijación del monto de la indemnización, y a las modalidades de pago de la misma.

4. De todo lo que precede, resulta que: 1) la expropiación puede tener por objeto el derecho de propiedad íntegramente considerado o sólo alguno de sus atributos, según lo requiera la causa de utilidad pública que pretenda satisfacer; 2) tanto los bienes muebles como los inmuebles pueden ser objeto de expropiación; 3) los propietarios afectados podrán interponer un recurso administrativo de revocación de la declaratoria de expropiación; 4) el monto de la indemnización se determinará con base en el valor fiscal catastral del bien considerado; en caso de controversia, los peritos que designen las partes presentarán sus respectivos dictámenes ante el juez competente quien fijará el monto de la indemnización, sin que quepa recurso alguno contra su decisión, y 5) por último, a la autoridad expropiante le compete fijar la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, "los que no abarcarán nunca un periodo mayor de diez años".

V. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, México, UNAM, 1975; COLEGIO DE ABOGADOS DE MÉXICO, *El pensamiento*

*jurídico de México en el derecho administrativo*, México, Porrúa, 1962; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 11a. ed., México, Porrúa, 1966; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1974; PUIG CADENA, Fernando, *La expropiación petrolera*, México, s.e., 1939; BARONA LOBATO, Juan, *La expropiación petrolera*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974, 2 vols.

Monique LIONS

#### Expulsión. v. DEPORTACION.

**Extinción de la relación laboral.** I. Es la terminación de una relación de trabajo. Cesación de los derechos y obligaciones originados en la prestación de un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

II. El Código Napoleón reglamentó los contratos de trabajo a través de disposiciones de derecho civil, que revestían dos formas generales para su duración: el contrato a plazo determinado, en el que se incluía, por producirse el mismo fenómeno, el contrato para la construcción de una obra determinada, así como el contrato de duración indefinida. Los dos contratos mencionados primeramente se daban por concluidos al vencimiento del plazo o terminación de la construcción de la obra, en tanto que el segundo podía terminar en cualquier tiempo, mediante la declaración unilateral de disolución, acto que se denominaba denuncia.

Las costumbres y las leyes mercantiles dieron una sola defensa en favor de los trabajadores: la denuncia de los contratos de duración indefinida debía expedirse con cierta anticipación; se habló entonces de un aviso anticipado de terminación del contrato de trabajo; el periodo comprendido entre la denuncia y la culminación, se denominó periodo de preaviso, que podía variar entre ocho y treinta días. En caso de que el patrón no se adecuara a las reglas que anteceden, se producía una responsabilidad a su cargo.

Francia fue el primer país que concibió la injusticia del sistema y los daños que ocasionaba a los trabajadores; éstos se encontraban expuestos, salvo los contratados a plazo fijo o para la construcción de una obra, poco frecuentes en la gran industria, a perder su empleo en cualquier momento, y como abundaba la mano de obra desocupada, aquel temor era uno de los elementos de que se valían los patrones para imponer las condiciones de trabajo, modificarlas a su arbitrio o exigir a los trabajadores esfuerzos excesivos. Los juristas franceses, en contra de tal estado de cosas,

elaboraron un sistema que culminó en la aplicación de la teoría del abuso del derecho.

La terminación de la Primera Guerra Mundial dejó un ejército de desocupados, fenómeno que condujo a la Constitución de Weimar, al establecimiento del seguro contra la desocupación, haciendo patente el problema de la inestabilidad de los trabajadores en sus empleos y la lucha de éstos contra el despido injustificado.

La fr. XXII del a. 123 de la C mexicana de 1917 postuló el principio fundamental de la estabilidad del trabajador en el empleo, que debe entenderse como el derecho a conservarle no necesariamente en forma indefinida, sino por el tiempo en que la naturaleza de la relación lo exija; si ésta es indefinida no se podrá separar al trabajador, salvo que exista causa para ello; si es por tiempo o por obra determinados, mientras subsista la materia de trabajo, el trabajador podrá continuar laborando.

Es decir, la estabilidad en el trabajo es el principio creador de un derecho para el trabajador y nunca un deber. Conforme al a. 5o. de la C, la estabilidad depende de la voluntad del trabajador; es un deber para el patrón, porque las hipótesis de disolución de una relación de trabajo están determinadas en la ley.

III. La LFT prevé que las relaciones laborales son extinguibles por varias razones: la rescisión por causas imputables al trabajador o al patrón; el legislador reconoce tal importancia al tema que le asigna todo un capítulo.

Otras causas de terminación son las siguientes: el mutuo consentimiento de las partes; la muerte del trabajador; la terminación de la obra o el vencimiento del término; la terminación de una inversión de capital determinado; la incapacidad física o mental o la inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo.

En las relaciones individuales de trabajo, al presentarse la extinción de éstas, acaba la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del patrón de pagar el salario. También cesan las obligaciones secundarias, pero continúan vigentes aquellas que no haya cumplido el patrón.

En caso de conflicto, el patrón tiene la carga de la prueba respecto de los motivos que originaron la terminación de la relación laboral; si no lo hace, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, y se da oportunidad a éste de hacer efectivo su derecho a la reinstalación en el puesto en las mismas con-

diciones en que lo venía desempeñando, o a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos, desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

La terminación colectiva de las relaciones de trabajo sobreviene por el concurso o la quiebra legalmente declarados, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos. En el caso del cierre, se afectan las relaciones laborales de todos y cada uno de los trabajadores; en la segunda posibilidad, sólo sufren perjuicio las relaciones laborales de algunos. En este segundo supuesto se debe tomar en consideración el escalafón, a efecto de que sean readjustados los trabajadores de menor antigüedad. Si se da la terminación, los trabajadores tienen derecho a ser indemnizados con el importe de tres meses de salario y la prima de antigüedad.

Algunas otras causas de extinción de las relaciones laborales son: la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón; su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos.

Una causa más de terminación colectiva de las relaciones laborales es el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva.

En los tres casos anteriormente mencionados, el patrón debe dar aviso previo de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que ésta, mediante un procedimiento especial, apruebe o desapruebe esa terminación.

Puede considerarse esta otra causa de terminación colectiva de las relaciones laborales: la incostumbre notoria y manifiesta en trabajos de explotación. El patrón ha de obtener autorización de la Junta de Conciliación y Arbitraje para dar por terminadas las relaciones de trabajo, mediante el procedimiento para los conflictos colectivos de naturaleza económica.

En la terminación de la obra, la inversión de capital determinado para la explotación de minas abandonadas o paralizadas, no se establecen normas especiales a seguir, en virtud de que se trata de causas inherentes a la propia relación de trabajo.

I V. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980, 2 vols.; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980; PROCURADURIA

**DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, Manual de derecho del trabajo;** 3a. ed., México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1982; RUSSOMANO, Mozart Víctor, *La estabilidad del trabajador en la empresa*; trad. de Héctor Fix-Zamudio y José Dávalos, México, UNAM, 1981; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo; teoría integral*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

José DAVALOS

**Extinción de las obligaciones. I.** Disolución de la relación jurídica que construye al deudor a cumplir una prestación o una abstención, con respecto a un acreedor.

II. El modo natural de extinción de las obligaciones es su cumplimiento, o sea el pago del precio o de la prestación debida. El pago puede hacerse por el deudor o por un tercero, es posible pagar con la propia cosa debida o con otra en su sustitución (pago por entrega de bienes, a. 2063 CC) y dicho cumplimiento puede ser voluntario o forzado (ejecución en vía judicial). Además del pago en sentido estricto, existen otras formas de extinción de las obligaciones que implican cumplimiento, como la compensación. Una obligación puede extinguirse por cambio de su objeto: finaliza el vínculo obligacional y nace otro nuevo, como en la novación y en algunas formas de transacción. Las obligaciones pueden terminar por renuncia del acreedor a su derecho; es el caso de la remisión. O bien porque el cumplimiento se haga imposible: 1. si la cosa perece por caso fortuito, queda fuera del comercio o se pierde. En estos supuestos, el deudor no debe la prestación si la misma es de cosa cierta, siendo de género, debe sustituir el objeto por otro de igual especie y cantidad; 2. cuando se declara la inexistencia o nulidad del acto jurídico que dio origen a la obligación, y 3. cuando se opera la confusión en una sola persona de las calidades de deudor y acreedor.

El CC legisla el pago en su tít. cuarto, c. I, aa. 2062 a 2096, como un efecto de las obligaciones entre las partes.

La extinción de las obligaciones, en la sistemática del código, está reglada en el tít. quinto y comprende la compensación (c. I), la confusión de derechos (c. II), la remisión (c. III) y la novación (c. IV). El tít. sexto del citado cuerpo legal se ocupa de la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos generadores de obligaciones.

v. COMPENSACION, CONFUSION, NOVACION, NULIDAD, PAGO, REMISION.

**III. BIBLIOGRAFIA:** GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1965; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974; ROJINA VILLE-GAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, t. III, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1978.

Carmen GARCIA MENDIETA

**Extinción penal. I.** Del latín *extinctio-onis*, que es acción y efecto de extinguir o extinguirse, derivado de *extinguere*, que significa hacer que cese el fuego o la luz o hacer que cese o se acabe del todo una cosa o que desaparezca gradualmente algo, como un sentido, un afecto, una vida, etc.

La última de las acepciones es la que debe usarse en el derecho, en virtud de que los aspectos determinantes de la extinción son los que hacen inaplicable la ley, afectando la acción o la potestad de castigar del Estado.

II. La extinción penal, que es operante en torno a la acción y a la pena, obliga a hacer referencia a los extremos fundamentales que deben tomarse en cuenta para la mejor comprensión de las hipótesis que derivan de esta figura.

Así pues, partimos de la base de que la pretensión punitiva (extremo de gran relevancia dentro de este vocablo), se ha entendido como el derecho subjetivo del Estado a castigar, que se actualiza a partir del momento en el que un sujeto delinque, lo que a su vez da origen a la relación jurídica material, que se manifiesta con el derecho del Estado a imponer las sanciones al infractor de la ley penal y el derecho del propio imputado a que se le juzgue y, como consecuencia de ello, se le imponga sanción o se decrete absolución a su favor.

En el mismo ámbito de la pretensión punitiva, es dable la relación jurídico procesal, que se integra por el procesado, el Ministerio Público y el juez, auxiliados éstos por los sujetos accesorios como son el coadyuvante del Ministerio Público en su carácter de ofendido, el tercero obligado a la reparación del daño y el defensor.

Colocados en el extremo señalado, afírmase de acuerdo con el pensamiento de Giovanni Leone, que la acción penal se presenta como la actividad de un órgano del Estado encaminado a obtener una decisión del juez penal en relación a un hecho que constituye delito y que se supone cometido por alguien; o bien, al decir de Florian, que es el poder jurídico de excitar

y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Se entiende por pena el castigo que legalmente impone el Estado al infractor de la ley penal, o desde el punto de vista sociológico y acorde con el pensamiento de Constantino Bernaldo de Quirós, es la reacción social jurídicamente organizada en contra del delito.

III. En el ámbito penal, la extinción ha venido a significar que en ciertos casos el Estado se desarma de su ejercicio de ejecución, al renunciar a la persecución del delito, o al anular y cancelar la pena impuesta.

A nivel enunciativo podemos indicar que las hipótesis de extinción penal son las siguientes:

a) *Cumplimiento de la condena impuesta*. Que con toda claridad extingue la pena al quedar satisfecha, por lo que es innecesario dar una explicación adicional.

b) *Sentencia absolutoria firme*. Que deriva de la garantía constitucional prevista en el a. 23 de la Carta Magna, que impide se juzgue a un mismo sujeto dos veces por el mismo acontecer delictivo extinguiendo con claridad la acción penal.

c) *El sobreseimiento*. Que pone fin al ejercicio de la acción en virtud de que sus efectos son los mismos que los de una sentencia absolutoria que una vez ejecutoriada posee la firmeza de "cosa juzgada". El CFPP, señala como casos de sobreseimiento los siguientes: I. cuando el Procurador General de la República confirma o formula conclusiones no acusatorias; II. cuando el Ministerio Público se desiste de la acción penal; III. cuando la responsabilidad penal se encuentra extinguida; IV. cuando no se demuestra el hecho delictuoso antes de pronunciar sentencia (opera también en desvanecimiento de datos), y V. cuando opera alguna excluyente de responsabilidad.

d) *El matrimonio del estuprador y raptor con la ofendida* (aa. 263 y 270 del CP). Es entendible, porque supóñese que el mismo matrimonio implica, en tales casos, un perdón tácito.

e) *La muerte del imputado*. Que es regulada por el a. 91 del CP y que extingue la acción y la pena impuesta en su caso, con excepción de la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos con que se cometió el ilícito.

f) *La amnistía*. Que se ubica en la fr. XXII del a. 73 constitucional dentro de las facultades del Congreso de la Unión y en el a. 92 del CP. Esta figura viene del prefijo *a* que significa privación, negación, falta de o sin, y de la palabra *mnesis*, que es el recuerdo: olvido, perdón o desconocimiento de un delito determinado.

Se ha dicho que es sinónimo de "amnesia" que es la pérdida completa de la memoria o de los recuerdos.

Según nuestra legislación, extingue la acción y las sanciones impuestas, salvo la reparación del daño en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones se extinguieren con todos sus efectos y con respecto a todos los responsables del delito.

g) *El perdón del ofendido*. Que es previsto por el a. 93 del CP y que procede para los delitos que se persiguen por querella de parte y que extinguen por regla general la pretensión punitiva.

h) *El indulto*. Que es regulado por la fr. XIV del a. 89 constitucional y por los numerales 94 a 98 del CP; en la inteligencia de que sólo podrá concederse a virtud de sanción impuesta por sentencia condenatoria irrevocable. Dice Maurach, que es un acto del poder estatal que crea un impedimento para la punición del autor. Es la remisión o atenuación de una pena ya pronunciada en contra de un culpable individualmente determinado. Es un acto de perdón que aplica gracia en lugar de derecho, perdona la culpabilidad del hecho, más no la peligrosidad como expectativa de futuro.

Según nuestra legislación, el indulto no podrá concederse, sino a virtud de condena irrevocable, siendo negado tratándose del caso de los delitos oficiales (a. 112 constitucional).

El indulto es necesario (mal llamado así), cuando se advierta que el condenado es inocente.

Se concede cuando se hagan importantes servicios a la nación, en el caso del a. 57 del CP, y en los delitos políticos, quedando a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

El indulto no extingue la obligación de reparar el daño, salvo el caso del mal llamado necesario.

La hipótesis del numeral 57, a nuestro juicio, indebidamente se incluye en el renglón del indulto, porque en realidad, en un caso como en el previsto en dicho precepto, estamos frente a la commutación de la sanción (preceptos 601 y 602 del CPP). El subrayar que dependerá de la prudencia del ejecutivo es innecesario.

i) *La rehabilitación*. Que se contiene en el precepto 99 del CP. Es poner a una persona en la misma situación moral o legal en la que se encontraba y de la cual había sido desposeída. Se manifiesta: 1. por el error en que se estuvo al imponer censura o condena y 2. por la enmienda o corrección del inhabilitado, acreditada

con hechos bastantes o por el transcurso del tiempo sin reiterar las faltas o delitos. En el caso del penado se presenta por el cumplimiento de la pena y la ejemplar conducta posterior.

Es la reintegración legal del crédito y honra que por el delito, la condena y la sanción penal se habían perdido, y la recuperación de todos los derechos y facultades cuyo ejercicio se había suspendido por causa de la infracción y la pena.

j) *La prescripción.* Que es contemplada en torno a la acción y a la pena a través de los preceptos 100 al 118 del CP. La prescripción nos sitúa dentro de la perdida o adquisición de un derecho por el simple transcurso del tiempo.

Se estima justificada por consideraciones jurídico-materiales y procesales. El transcurso del tiempo no puede considerarse un hecho como no sucedido que extingue la necesidad expiatoria limitada a un determinado ámbito temporal. Las necesidades de preventión especial (enmienda), que serán dables cuando es reciente la comisión del hecho, desaparecen o pierden su sentido al transcurrir el tiempo. Quien es juzgado, afirma Maurach, por un acto distante y olvidado, no sentirá la aplicación del *nudum jus* como intimidación, sino como exasperación; de ahí que la limitación temporal de la persigüibilidad estatal esté justificada, pues lo distante del tiempo de ejecución del hecho dificulta la averiguación y aumenta el error en las sentencias.

Es acertado —dice Maurach— el criterio puramente procesal mantenido por la opinión dominante, de que en la prescripción de la persecución penal corresponde sobreseer el proceso y, en la prescripción de la ejecución de la pena, prohibir la ejecución.

IV. BIBLIOGRAFIA: BETTIOL, Giuseppe, *Derecho penal. Parte general*; trad. de José Leon Pagano; 4a. ed., Bogotá, Temis, 1965; FLORIAN, Eugenio, *Elementos de derecho procesal penal*; trad. de Leonardo Prieto Castro, Barcelona, Bosch, 1934; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, México, Porrúa, 1974; LEONE, Giovanni, *Tratado de derecho procesal penal*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América. 1963, t. II.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Extorsión. v. AMENAZA.

**Extradición.** I. Del latín *ex*: fuera de, y *traditio-onis*: acción de entregar. Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su te-

rritorio a otro Estado que la reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común, a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.

II. *Evolución histórica.* La institución de la extradición surgió y continúa desenvolviéndose en el marco de las relaciones interestatales. De ahí que su concepción jurídica esté estrechamente vinculada con su origen y desarrollo históricos.

En efecto, resultado de los acuerdos amistosos concertados entre ciertos reyes y señores feudales para entregarse recíprocamente a sus enemigos personales, la extradición apareció primeramente en el plano político.

Así, p.e., el tratado del 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el conde de Saboya, es particularmente revelador de las concepciones jurídicas y políticas imperantes en la época en esta materia.

Tal situación se prolongó hasta mediados del siglo XVIII, ya que con el advenimiento de las monarquías absolutistas la única extradición que se practicaba era la de los reos políticos.

Ya el convenio celebrado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, el 29 de septiembre de 1765, vino a significar un paso adelante en la materia, pues sin excluir del todo a los delincuentes políticos, únicos extraditables hasta entonces, perseguía principalmente la entrega de los culpables de los delitos comunes más graves.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, con el advenimiento del liberalismo y bajo la influencia del Iluminismo y la Revolución Francesa, se opera un cambio fundamental de valores y una mutación definitiva de la práctica imperante en materia de extradición.

En efecto, el surgimiento del constitucionalismo moderno junto con una nueva idea de los derechos del hombre y del ciudadano, que conlleva un Estado de derecho que implica serias limitaciones al poder estatal, por un lado, y, por el otro, el hecho de que la institución del asilo delimita su esfera de aplicación a lo político, permiten que el ámbito de aplicación de la extradición se reduzca, específicamente, a la delincuencia común.

Un ejemplo muy representativo de esta nueva corriente de ideas lo encontramos en el Tratado de Paz de Amiens de 1802, celebrado entre España, Francia e Inglaterra, en el cual se asegura la extradición de la delincuencia común con exclusión total de la extradi-

ción política, a la cual no se hace la más mínima alusión.

En este contexto se inscribe también la ley belga sobre extradición, del 1o. de octubre de 1833, en cuyo sistema se inspiró todo el derecho extradiccional moderno, especialmente el del continente americano, y, por ende, el mexicano.

**III. Aspectos esenciales.** La propia definición de la extradición hace aparecer un cierto número de caracteres esenciales que deben ser puestos en relieve.

A. La extradición es un acto de Estado a Estado, ya que es el gobierno requirente quien dirige al gobierno requerido una solicitud a la cual éste puede dar o no satisfacción. De ahí que sea en el ámbito de las relaciones interestatales donde se sitúan las obligaciones del derecho extradiccional, trátese de las obligaciones generales definidas por los tratados y convenios internacionales en la materia, o de las obligaciones particulares que derivan de cada caso concreto.

B. La extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, lo que implica tanto relaciones de igualdad entre Estados soberanos como un consentimiento manifestado por éstos, en función de la reciprocidad, en el marco de tales relaciones.

C. La extradición, en el orden jurídico interno e internacional, está estrechamente ligada a la justicia represiva. En el plano interno, dado que esta institución prolonga el ejercicio de tal justicia más allá de las fronteras de un Estado, sea solicitando, sea consintiendo la extradición de un delincuente. A nivel internacional, puesto que la extradición representa un acto de solidaridad represiva internacional, que se sitúa en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua a fin de evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo efectivo de los delincuentes.

D. La extradición únicamente procede por delitos del orden común.

E. La extradición es una institución jurídica mixta, ya que su regulación se hace tanto mediante el derecho interno como a través de tratados bilaterales o convenciones multilaterales, según veremos a continuación.

**IV. Régimen jurídico.** La extradición ya no es un acto meramente político del Estado, tal cual lo fue durante siglos. Hoy día, su regulación, en tanto que institución jurídica, la encontramos plasmada, general y principalmente, en tratados y convenciones internacionales, sean éstos bilaterales o multilaterales, así como, de manera particular y con carácter supletorio,

en las disposiciones del orden jurídico interno de cada país aplicables en esta materia.

**A. En el orden jurídico internacional.** En el plano del derecho internacional, la multiplicación de los tratados y convenciones sobre la materia ha dado lugar al desarrollo de un verdadero derecho de la extradición, que ha transformado el acto de mera cortesía discrecional estatal en verdaderas obligaciones internacionales cada vez más precisas.

Por lo que respecta a México, cabe señalar que, por un lado, nuestro país es Estado parte en la Convención Interamericana sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 en ocasión de la Séptima Conferencia Internacional Americana, ratificada por nuestro gobierno el 27 de enero de 1936; por otro lado, nuestro país ha celebrado tratados bilaterales sobre esta cuestión con numerosos países, como lo muestra el siguiente cuadro.

País	Fecha de ratificación
Bélgica	14 de marzo de 1939
Brasil	23 de febrero de 1938
Colombia	10. de julio de 1937
Cuba	17 de mayo de 1930
El Salvador	27 de julio de 1912
España	3 de marzo de 1883
Estados Unidos de América	22 de abril de 1889
Gran Bretaña e Irlanda del Norte	22 de enero de 1889
Guatemala	2 de septiembre de 1895
Italia	12 de octubre de 1899
Países Bajos	2 de abril de 1909
Panamá	4 de mayo de 1938

**B. En el orden jurídico interno.** En el ámbito interno, el carácter de acto de justicia represiva que reviste la extradición explica su regulación, sea en las leyes sustantivas y adjetivas penales, sea en leyes especiales, así como la asociación directa de la autoridad judicial en la elaboración de la decisión gubernamental sobre la procedencia u oportunidad de la extradición.

En nuestro país, además de los aa. 15 y 119 constitucionales que sientan algunos principios básicos sobre esta materia, contamos con la Ley de Extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975, publicada en el *DO* el 29 del mismo mes y año, la cual abroga la antigua ley sobre la misma materia del 19 de mayo de 1897.

La nueva ley consta de 37 artículos repartidos en

dos capítulos; el primero, en 15 artículos, determina el objeto de las disposiciones de la ley y fija los principios en que debe fundarse toda extradición que nuestro país solicite, o que le sea solicitada por un gobierno extranjero; el segundo, en los restantes 22 artículos, señala los requisitos que deberán satisfacer la petición formal de extradición y los documentos en que la misma se apoya, y establece las reglas que rigen el procedimiento a que deberá someterse toda solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Valga la pena hacer hincapié en que dicha ley, además de otros aspectos, enfatiza el carácter supletorio de sus disposiciones al señalar que las mismas serán aplicables cuando no exista tratado internacional (a. 1) o a falta de tratados vigentes (a. 3); sólo admite la extradición por delitos del orden común (aa. 1 y 5), excluyéndola cuando la persona a extraditar pudiere ser objeto de persecución política por parte del Estado solicitante (a. 8) o cuando el delito por el cual se pide sea del fuero militar (a. 9); exige, para la tramitación de la petición presentada por un gobierno extranjero, que éste se comprometa, entre otras cosas, a actuar en reciprocidad llegado el caso (a. 10, fr. i), y, por último, dentro del capítulo de los principios, dispone que salvo en casos excepcionales y a juicio del Ejecutivo, ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero (a. 14).

V. BIBLIOGRAFIA: AYMOND, P., "Extradition", *Répertoire de droit international*, Paris, Jurisprudencia Générale Dalloz, 1968, t. I; GALLINO Y ANSI, Carlos V., "Extradición de delincuentes", *Encyclopédia jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1960, t. IX; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de derecho penal internacional e internacional penal*, Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1957.

#### Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

**Extranjería.** I. Del latín *extraneus*, extranjero. El concepto de extranjería tiene varias connotaciones: se refiere, por una parte, a la cualidad que se predica de un individuo o persona jurídica que no reúne las condiciones necesarias para ser considerado como nacional de un Estado; se denomina también así al conjunto de normas aplicables al extranjero en un Estado para determinar su situación jurídica: sus derechos y obligaciones; en derecho internacional privado se utiliza para designar los elementos de un acto o situación que están vinculados con un sistema jurídico externo.

II. El derecho de extranjería, en su segunda acep-

ción, es dictado por los Estados en particular, no obstante ello está sujeto a las limitaciones impuestas por las reglas de derecho internacional, tanto convencional como común, que deben ser respetadas por aquéllos a fin de no incurrir en responsabilidades; su existencia ha sido comprobada por jurisprudencia reiterada de los tribunales internacionales y por su reconocimiento expreso en varios tratados relativos a la materia, entre los que pueden citarse el Código Bustamente de 1928. En cuanto a las convenciones y tratados sobre extranjería, debe partirse de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948, de los Pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 10. y 19 de diciembre de 1966, ratificados por México en 1981, así como de las declaraciones regionales al respecto.

El derecho internacional de extranjería pugna por el establecimiento de un mínimo de derechos que deben reconocerse a todo ser humano, que en relación con el extranjero pueden reducirse, según Verdross, a cinco grupos: a) reconocimiento del extranjero como sujeto de derecho, b) respeto, en principio, a los derechos adquiridos por ellos; c) reconocimiento de los derechos esenciales relativos a la libertad; d) acceso a los procedimientos judiciales, y e) protección contra delitos que amenacen su vida, libertad, honor y propiedad (p. 343).

Los Estados, al regular, en el ámbito que les corresponde, la situación jurídica de los extranjeros, suelen seguir alguno de estos sistemas: 1) equiparación de los extranjeros con los nacionales en todos sus derechos y obligaciones; 2) equiparación básica, con algunas limitaciones, o 3) discriminación en el trato de extranjeros. Sus normas son válidas internamente en cualquier caso; pero al adoptar el tercer sistema, se exponen a incurrir en violaciones al derecho internacional.

III. El sistema jurídico mexicano, desde la C de 1814, ha reconocido en forma expresa la igualdad de derechos entre los nacionales y los extranjeros; sin embargo, esta equiparación sufre algunas restricciones en 1827, por lo que se refiere a la imposibilidad de que los españoles ocupen cargos públicos, posteriormente la prohibición de entrar al país; en 1818, por decreto del 12 de marzo, se restringe a los extranjeros en general el derecho de propiedad rústica, restricción que se mantiene en las leyes constitucionales posteriores hasta nuestros días; las Bases Constitucionales de 1836, en su primera ley, a. 13, mantiene esta prohibi-

ción, a la que suma la de transladar los bienes “mobiliarios” fuera del país, sin previo permiso y pago del impuesto correspondiente; en 1865 los Estatutos del Imperio prohíben a los extranjeros el acceso a cargos públicos de elección popular y se les excluye de la obligación de defensa de la patria. La C de 1857 establece la igualdad de derechos y obligaciones entre mexicanos y extranjeros, pero otorga preferencia a los primeros para obtener empleos (a. 32). Concede a la autoridad la facultad de expulsión (a. 33). La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, conocida como Ley Vallarta, incluye otras restricciones a los derechos políticos (a. 36) y una restricción general por falta de reciprocidad con otros Estados (a. 32) y por no estar concedido un derecho en particular por la “ley internacional o los tratados” (a. 40); esta ley fue objetada en su tiempo por estimarse que el Congreso carecía de facultades para legislar en materia de condición de extranjeros, a la luz de la C de 1857.

IV. El derecho mexicano de extranjería actualmente en vigor está integrado, por disposiciones constitucionales, por normas contenidas en la legislación ordinaria, principalmente en la LNN de 1934, en la LGP y en sus reglamentos. En otros ordenamientos, como la Ley de Transferencia de Tecnología y la LIE, existen también disposiciones relacionadas con la materia.

La C consagra en su a. 1o. la equiparación de extranjeros y nacionales en lo que se refiere a garantías individuales; sin embargo, siguiendo la pauta marcada por Constituciones anteriores, establece algunas restricciones a los derechos de los extranjeros que pueden agruparse de la siguiente manera:

1) restricciones a la garantía de audiencia: en el caso de expulsión decretada por el Ejecutivo de la Unión cuando la permanencia del extranjero se juzgue inconveniente (a. 33). La SCJ ha sostenido el criterio de que en este caso es improcedente el amparo, criterio que ha sido criticado por la doctrina, en función de la excesiva discrecionalidad otorgada a la autoridad, considerando que debe respetarse el derecho de amparo;

2) restricciones en materia política: que comprenden la prohibición de inmiscuirse en asuntos políticos (a. 9) y la denegación del derecho de petición en esta materia (a. 8, primer pfo.);

3) restricciones al derecho de propiedad que incapacitan al extranjero para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una extensión de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas; se les concede este derecho en otras partes del territorio

nacional, condicionándolo a la celebración de un convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores para considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena de perder los bienes en beneficio de la nación (a. 27, fr. I). La misma restricción se establece respecto de concesiones de explotación de minas y aguas (a. 27, fr. I).

La LGP (a. 66) requiere, además, en los supuestos anteriores y en los actos de adquisición de derechos reales sobre esos bienes, acciones o partes sociales de empresas dedicadas a su comercio o tenencia, un permiso adicional de la Secretaría de Gobernación, que resulta excesivo con vista al mandato constitucional;

4) restricciones en materia de trabajo: se prohíbe el servicio de extranjeros en el ejército, en las fuerzas de policía y de seguridad; se les excluye también de la marina nacional de guerra y de la fuerza aérea; todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave de bandera o insignia mexicana debe ser mexicano, lo mismo que en la capitánía de puerto y en la comandancia de aeródromos (a. 32); quedan excluidos también de ejercer funciones de agente aduanal (a. 32), de notario y corredor. Se les prohíbe asimismo ejercer el ministerio de cualquier culto (a. 130). Se les posterga, ante mexicanos, en la obtención de empleos y concesiones (a. 32);

5) el derecho de ingreso, salida y tránsito de extranjeros en el país se condiciona a la reglamentación que de ellos haga la autoridad administrativa (a. 11).

El a. 73 fr. XVI de la C faculta al Congreso de la Unión para legislar en la materia; sin embargo, esta facultad, a nivel de legislación secundaria, se ha ampliado al grado de comprender la reglamentación de cuestiones que por definición legal pertenecen a la competencia de los Estados, lo que se traduce en una invasión de competencia, sobre todo en materia de matrimonio y divorcio.

La LNN reglamenta, en su c. IV, las obligaciones y derechos de los extranjeros; establece, entre las primeras, la de subordinación a las leyes, instituciones y autoridades del país (a. 32), la de cumplir con las obligaciones fiscales impuestas por las autoridades (a. 32); se les exenta de prestar servicio militar; pero a los residentes se les impone la obligación de vigilancia (a. 31).

Se les reconoce expresamente el derecho de recurrir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia o retraso voluntario y malicioso de la autoridad co-

rrrespondiente (a. 32); el de contratar con las autoridades y obtener concesiones condicionado al permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores y al compromiso de considerarse mexicanos para esos efectos y no invocar la protección de sus gobiernos (a. 32). Se les faculta para adquirir domicilio en la República y celebrar actos del estado civil sujetándolos a permiso previo de la Secretaría de Gobernación, caso en que el legislador federal invade la esfera de competencia local (a. 35).

La internación y estancia de extranjeros al país están reguladas por la LGP y su reglamento. Se establecen para estos efectos calidades migratorias de no inmigrantes e inmigrantes, las cuales comportan, a su vez, varias características.

1. No inmigrante es el extranjero que se interna en el país temporalmente (a. 42). Las características de internación son:

a) turista: se interna con fines de recreo, salud, o realización de actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, por un plazo de seis meses no prorrogable (aa. 42 LGP y 97, fr. I de su reglamento);

b) transmigrante: extranjero en tránsito que puede permanecer hasta 30 días comprobando su permiso de admisión en el país de su destino; no puede cambiar su característica por otra (aa. 59 LGP, 68 y 98 del reglamento);

c) visitante: extranjero que se interna con el fin de realizar una actividad lícita sea científica, técnica, artística o deportiva con carácter lucrativo, por un plazo de seis meses prorrogable (aa. 64 LGP y 99 del reglamento);

d) consejero: cuando la finalidad es asistir a asambleas o juntas de consejo, asesorías o actividades relacionadas con éstas, por las que perciban remuneración, se les permite entrar al país por seis meses con estancias múltiples limitadas a 30 días (a. 100 del reglamento);

e) asilado político: quien se interna en el país con el fin de proteger su vida o su libertad por un plazo discrecional, y con la posibilidad de obtener otra característica migratoria (aa. 35 LGP y 101 del reglamento);

f) estudiante: el extranjero que pretende iniciar, completar o perfeccionar sus estudios en México, puede permanecer en el país el plazo necesario para terminarlos, con la obligación de que compruebe cada año que percibe periódicamente los medios económicos para vivir y que está realizando sus estudios (a. 102 del reglamento);

g) visitante distinguido: esta categoría se refiere a personas de prestigio internacionalmente reconocido, pueden permanecer seis meses en el país. Los periodistas se asimilan a esta categoría (a. 103 del reglamento);

h) visitante local: son los extranjeros que visitan los puertos o ciudades fronterizas por un plazo de tres días (a. 104 del reglamento);

i) visitante provisional: se concede a las personas que necesitan poner en regla su documentación por un plazo de 30 días y previo otorgamiento de depósito o fianza que garantice su salida (a. 105 del reglamento).

2. El inmigrante es el extranjero que se interna en el país con el propósito de radicar en él. El permiso se concede con las siguientes características (a. 44 LGP):

a) rentista: extranjero que depende económicamente de recursos provenientes del exterior o de intereses de su inversión en bonos, títulos o certificados bancarios en el país; puede ejercer una actividad remunerada con permiso de la Secretaría de Gobernación (aa. 44 y 48 LGP y 114 fr. I y II de su reglamento);

b) inversionista: extranjero que pretende invertir su capital en la industria del país; se le fija un mínimo de un millón de pesos (a. 48 LGP);

c) profesional: se interna con el fin de ejercer su profesión, requiere de autorización de la Secretaría de Gobernación que se otorga en casos excepcionales (a. 116 del reglamento);

d) cargo de confianza: se otorga al extranjero que se interna para ocupar un cargo de dirección o de confianza en una empresa establecida en México y requiere también autorización de la Secretaría de Gobernación (aa. 36 LGP y 117 del reglamento);

e) científico: extranjeros que van a dirigir o realizar una investigación, a enseñar o a preparar investigadores. Deben obtener autorización de la Secretaría de Gobernación la que podrá consultar, para ese efecto, a la institución que estime conveniente (aa. 36, 48 y 49 LGP y 118 del reglamento);

f) técnico: extranjero que se va a dedicar a la investigación aplicada a la producción o a realizar una función especializada que no sea ejercida por residentes, previa autorización de la Secretaría de Gobernación y con la obligación de instruir en ella a tres mexicanos (aa. 36 LGP y 119 fr. III del reglamento), y

g) familiares: se otorga a extranjeros que dependen económicamente de un residente en el país siempre

que tengan un grado de parentesco cercano y se compruebe la solvencia económica del solicitante; no pueden ejercer actividades lucrativas ni remuneradas (aa. 39 LGP y 120 fr. V del reglamento).

Los inmigrantes, después de residir por cinco años en el país, pueden solicitar su categoría de inmigrados que les da derecho de residencia definitiva (aa. 52, 53, 54, 55 y 56).

#### v. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, INMIGRADO, INMIGRANTE, NO-INMIGRANTE.

V. BIBLIOGRAFIA: ARCE, Alberto G., *Derecho internacional privado*; 7a. ed., Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1973; ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; MÍAJA DE LA MUELA, Adolfo, *Derecho internacional privado*; 6a. ed., Madrid, Atlas, 1974, t. II; PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980; SIQUEIROS, José Luis, *Síntesis del derecho internacional privado*; 2a. ed., México, UNAM, 1971; VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*; trad. de Antonio Truyol y Serra; 6a. ed., México, Aguilar, 1978.

Laura TRIGUEROS G.

**Extraterritorialidad.** I. Del latín *extra*: fuera de, y *territorium*: porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia, etc.

Término empleado para significar que las personas, los bienes, objetos o actos a los cuales se aplica el mismo, escapan, en la medida que establezca el derecho internacional, a la aplicación de las leyes y a la competencia territorial del Estado en que materialmente se encuentran o efectivamente se realizan.

II. Tradicionalmente, la doctrina del derecho internacional se sirvió del concepto de extraterritorialidad para explicar y fundamentar la inviolabilidad de determinadas personas y de ciertos bienes y objetos, representantes o pertenecientes a un Estado extranjero, dentro del territorio del Estado de su ubicación física.

Al efecto, se hacía apoyar dicho concepto en sendas ficciones, tales como la que pretendía que los agentes diplomáticos, aunque corporalmente presentes en el territorio del Estado ante el cual habían sido acreditados, continuaban residiendo en el territorio del país que representaban; o bien, la que consideraba como una porción de territorio extranjero la sede de una embajada o un buque de guerra pertenecientes a un Estado distinto al de su localización real.

Lo irreal de tales ficciones y las absurdas consecuencias que de ellas derivaban, hacían a todas luces inadmisibles las posturas teóricas que las sustentaban.

III. Ahora bien, en el estado actual de desarrollo del derecho internacional, esta expresión se traduce en la inviolabilidad tanto de la persona del agente diplomático, incluidos su residencia particular, documentos, correspondencia, etc., como de la sede de la misión diplomática, comprendidos sus documentos y archivos.

Inviolabilidad de los agentes diplomáticos, ya que éstos, en tanto que representantes de otros Estados soberanos, gozan de determinados privilegios e inmunidades, entre otros la no sumisión a la ley local, otorgados a título de reciprocidad, a fin de facilitarles y garantizarles el eficaz y cabal desempeño de sus funciones.

Inviolabilidad de los locales, archivos y documentos de la misión diplomática, ya que ni siquiera los agentes del Estado receptor pueden penetrar en los locales sin consentimiento del jefe de la misión, mientras que los archivos y documentos son inviolables donde quiera que se encuentren.

Cabe señalar aquí que para los representantes de los Estados miembros de diversas organizaciones internacionales, así como para los altos funcionarios, locales, archivos, documentos, correspondencia, etc. de éstas, rige un estatuto jurídico semejante al anteriormente descrito.

En cuanto a los buques o aeronaves de guerra de un Estado que se encuentren en las aguas territoriales o en la atmósfera de otro Estado, los hechos ocurridos a bordo de los mismos se rigen por las leyes y se someten a las autoridades del país de su nacionalidad, es decir, del Estado cuyo pabellón enarbole el buque o en el cual se encuentre matriculada la aeronave.

Por su parte, la legislación mexicana recoge el principio de la extraterritorialidad en sus diversas expresiones. Veámos algunos ejemplos:

En materia penal, el principio de la territorialidad de la ley penal admite diversas excepciones. En efecto, el CP contempla numerosos casos de aplicación extraterritorial del mismo, ya sea en función del lugar donde se cometió el delito, ya sea tomando en cuenta la nacionalidad mexicana del sujeto activo o pasivo del delito. Así, este código se aplica extraterritorialmente a aquellos delitos que:

1. se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República (a. 2, fr. I);

2. se hubiesen cometido en los consulados mexicanos o en contra de su personal, y no hubieren sido

juzgados en el país en que se cometieron (a. 2, fr. II);

3. se hubiesen cometido en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos (a. 4). En este caso es evidente que el elemento de sujeción a la norma deriva de la nacionalidad mexicana del sujeto activo o pasivo del delito;

4. hubiesen sido cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales (a. 5, fr. I);

5. se hubiesen ejecutado a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto (a. 5, fr. II);

6. se hubiesen cometido a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se actuará de conformidad con el derecho de reciprocidad (a. 5, fr. III);

7. se hubiesen cometido a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o en aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores (a. 5, fr. IV), y

8. se hubiesen cometido en las embajadas y legaciones mexicanas (a. 5, fr. V).

En los casos números 2 y 4 a 8, y en virtud de la presunción *jure et de jure*, tales delitos se consideran como ejecutados en territorio de la República.

Igualmente, en materia civil, el CC dispone en su a. 13 que: "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este código."

La disposición anterior no permite que los efectos jurídicos a producirse en nuestro país, como resultado de actos y contratos celebrados en el extranjero, se sometan a un ordenamiento extraño.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*, 12a. ed., México, Porrúa, 1981; SIERRA, Manuel J., *Derecho internacional público*, 4a. ed., México, s.e., 1963.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

## F

Fábrica. v. CENTRO DE TRABAJO.

Factor. v. GERENTE.

Factoraje. I. Empleo y encargo del factor: oficina del factor. Voz que ha sido utilizada para traducir el término inglés *factoring* (Bauche, pp. 272 y ss.), operación ésta que, después de una larga evolución histórica en los Estados Unidos, ha venido a ser un contrato en virtud del cual el "factor" adquiere cuentas por cobrar de un comerciante, a cambio de un precio, asumiendo el riesgo crediticio de los créditos adquiridos.

La designación *factoring* y su traducción "factoraje" es comprensible tan sólo a la luz de la forma en que se origina este tipo de operación, pues deriva del hecho de que los fabricantes ingleses nombraban factores en los Estados Unidos de América para vender sus productos, y les pedían que asumieran el riesgo por el crédito otorgado y, posteriormente, el otorgamiento de anticipos sobre las mercancías que tenían en su poder y las cuentas por cobrar (Bauche, pp. 274-275). De ahí la designación *factoring*.

Con el tiempo la operación ya no se llevará a cabo con factores, aunque se conservará la terminología e, incluso, se llegará a llamar factor a la parte que hace anticipos sobre cuentas por cobrar.

II. La figura se introdujo a las prácticas comerciales en México en época más o menos simultánea a la aparición en nuestro país del arrendamiento financiero, si bien con una serie de adecuaciones que lo diferencian de la figura norteamericana.

Desde el punto de vista económico, el factoraje es análogo al descuento de crédito en libros, aunque se diferencia de éste por no seguirse sus formalidades y llevarse a cabo mediante un contrato preliminar (contrato base), en el cual se establecen los requisitos y condiciones sujetos a los cuales el "factor" adquirirá créditos a favor de su cliente, derivados de sus operaciones normales, y a cargo de deudores aceptables para el factor, y convenios posteriores mediante los cuales el cliente cede sus créditos al "factor".

III. En el contrato base se regula el procedimiento para llevar a cabo las cesiones, la forma de determinar el precio de adquisición y la de pago del precio, a más de pactarse las comisiones —generalmente— calculadas como descuento y demás obligaciones de las partes.

En ocasiones, el cliente es designado como comisionista a efecto de que gestione el cobro de los créditos; en otros casos, tales gestiones son realizadas por el "factor". En el primer caso, la cesión no se notifica a los deudores de los créditos cedidos, aunque el "fac-